

513



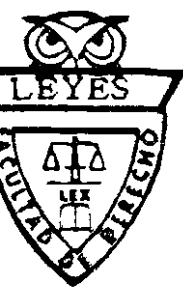
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"A PARTIR DE CUANDO SE CONSIDERAN NULOS LOS ACTOS REALIZADOS POR EL INCAPAZ: ¿DESDE QUE LOS REALIZO O DESDE LA FECHA DE LA SENTENCIA DE INTERDICCION?"

T E S I S QUE PARA OPTAR EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: MARIA LETICIA LOPEZ RAMIREZ

ASESOR LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

**DR. IVAN LAGUNES PÉREZ**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**  
**P R E S E N T E.**

La pasante **María Leticia López Ramírez**, ha concluido bajo la dirección del suscrito la tesis profesional intitulada **“A PARTIR DE CUANDO SE CONSIDERAN NULOS LOS ACTOS REALIZADOS POR EL INCAPAZ: ¿DESDE QUE LOS REALIZO O DESDE LA FECHA DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN?”**, que pretende someter a sínodo para optar por el título de licenciado en Derecho.

En mi concepto, el trabajo recepcional aludido reúne las características que son de exigirse a los de su especie, razón por la cual le suplico que, de no haber inconveniente para ello, le otorgue la autorización relativa.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU”  
México, Distrito Federal, a 22 de agosto de 2000.

  
**LIC. JOSÉ BARROSO FIGUEROA**



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA GENERAL

A mi querida madre por su amor, comprensión y apoyo incondicional que siempre me brindó en los momentos más difíciles de mi vida + . SRA. MARIA DE LA LUZ RAMIREZ ALEMAN.

A mi padre con cariño por su ayuda. SR. JORGE LOPEZ MATA.

Con todo mi amor a mi hijo MAURICIO CHAVEZ LOPEZ, por su comprensión, por el tiempo que no hemos podido estar juntos, y que sepa que el estudio es la ley que hace libre a los hombres, y porque este trabajo lo motive en su vida y siga siendo buen estudiante.

A mis hermanas: GEORGINA  
GLORIA  
PATRICIA  
MARICELA  
MA. DE LA LUZ  
LESSLIE, con cariño y respeto.

A mis hermanos: GABINO +  
JORGE GENARO  
JUAN JOSE  
JOSE MIGUEL  
HUGO, con cariño y respeto.

Gracias a todas aquellas personas que siempre creyeron en mí.

Mi eterno agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México, por todos los conocimientos y formación académica.

Con todo mi respeto y admiración al Licenciado JOSE BARROSO FIGUEROA por su gran calidad humana, ya que gracias a su visto bueno he podido concluir este trabajo.

A todos y cada uno de mis maestros por sus enseñanzas invaluable que recibí en las aulas de esta grandiosa Facultad de Derecho.

Al Licenciado ANGEL GUERRERO LINARES por apoyarme en esta tesis, gracias.

Gracias a la señora SOCORRO CALDERON, ya que debido a su gran entusiasmo y apoyo sin igual ha sido posible esta tesis, por siempre mi agradecimiento.

Al Licenciado JOSE GUADALUPE ANITA GONZALEZ, por su incondicional amistad y ayuda profesional. ¡Mil gracias!

A la Licenciada MARIA DE LOURDES PACHECO GARCIA, por su amistad y entusiasta apoyo que siempre me ha brindado, gracias.

A mi prima CARLOTA LOPEZ LANDA por su gran entereza y por ser una gran mujer, así como el apoyo profesional que siempre me ha brindado incondicionalmente y su buen carácter.

**A PARTIR DE CUÁNDO SE CONSIDERAN NULOS LOS  
ACTOS REALIZADOS POR EL INCAPAZ:  
¿DESDE QUE LOS REALIZÓ O DESDE LA FECHA DE  
LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN?**

**CAPITULO I**

**DE LAS PERSONAS**

1.- Concepto de persona	1
2.- Persona física	7
3.- Persona moral	8
A) Doctrinas sobre la persona moral	11
B) Postura del Código Civil en relación a la persona moral	20
C) Los atributos de las personas	21

**CAPITULO II**

**LA CAPACIDAD**

1.- Análisis del artículo 22 del Código Civil	31
2.- Diferencia entre capacidad y personalidad	35
3.- Capacidad de goce y capacidad de ejercicio	42

**CAPITULO III**

**LA INCAPACIDAD**

1.- Concepto de incapacidad	57
2.- Análisis del artículo 450 del Código Civil	69

3.- Instituciones auxiliares del incapaz	
Representación, patria potestad, tutela, y curatela	72
4.- Instituciones protectoras del incapaz	
D.I.F y Consejos Tutelares	84

## CAPITULO IV

### **A PARTIR DE CUANDO SE CONSIDERAN NULOS LOS ACTOS REALIZADOS POR EL INCAPAZ: ¿ DESDE QUE LOS REALIZO O DESDE LA FECHA DE SENTENCIA?**

1.- La teoría de la nulidad aplicada a los actos realizados el incapaz	100
2 Efectos de la nulidad en los actos realizados por el por incapaz	106
3 A partir de cuando se consideran nulos los acto: del incapaz	109
A) Jurisprudencia	111
CONCLUSIONES	114
APENDICE	118
BIBLIOGRAFIA	129
LEGISLACION	131
JURISPRUDENCIA	131



## INTRODUCCIÓN

La elaboración y preparación de una tesis profesional, es siempre una labor difícil, pero a la vez ilustrativa ya que nos permite adentrarnos al fascinante mundo de la investigación, porque en ella tratamos de plasmar lo poco o mucho que se aprendió en las aulas escolares y de la experiencia que como pasantes de la carrera hemos tenido. Es por ello que consideré que el tema que aquí trato es de gran interés y al cual lo denomine “ A PARTIR DE CUANDO SE CONSIDERAN NULOS LOS ACTOS REALIZADOS POR EL INCAPAZ:¿ DESDE QUE LOS REALIZA O DESDE LA FECHA DE LA SENTENCIA DE INTERDICCION?

Por ser un tema interesante y también porque en ocasiones se pretende resolverlo en la práctica, para su exposición y entendimiento me he permitido dividirla en cuatro capítulos, siendo estos los que ha continuación señalo.

En el capítulo primero, intitulado de las personas, en el cual se habla en primer término de tal concepto tanto de la persona física como moral, para posteriormente analizar algunas doctrinas, así como la regulación que hace nuestro Código Civil vigente.

El capítulo segundo, se ha denominado “la capacidad”, en el cual se hace un somero análisis del precepto 22 del código civil, para

posteriormente señalar la diferencias que existen entre capacidad y personalidad, así como también las que hay entre la capacidad de goce y de ejercicio.

Al abordar el capítulo tercero se trata el tema de la incapacidad, que se considera es un tema toral en el presente trabajo recepcional, ya que se menciona su concepto, para posteriormente hacer un análisis del artículo 450 del código civil, en este orden de ideas nos adentramos cuales son las instituciones auxiliares del incapaz, siendo estas: la representación; patria potestad; tutela y curatela para terminar la exposición de este capítulo con las instituciones protectoras del incapaz, siendo estas el D.I.F. y consejos locales de tutela.

*Capítulo cuarto se considera la parte medular de la presente tesis, ya que en el se trata de la teoría de las nulidades en nuestra legislación civil actual, para lo cual se hace un somero estudio de las mismas, sus consecuencias jurídicas, para posteriormente ver su aplicación a los actos realizados por el incapaz, así como las consecuencias, sus efectos para llegar a la conclusión a partir de cuando se consideran nulos estos actos, sin haber visto antes en este capítulo como se tramita una declaración de incapacidad en nuestra legislación y sus consecuencias que trae con ello, incluyendo algunas jurisprudencias respecto a estos temas, esperando que sea de gran interés el presente trabajo.*

# CAPITULO I

## DE LAS PERSONAS

El capítulo que en este momento ocupa nuestra atención se refiere como su nombre lo indica, a las personas o lo que es lo mismo a los atributos de la personalidad. Aun cuando aparentemente estamos ante un tema claro y sencillo, en realidad es oportuno consignar que el capítulo en comentario constituye una de las materias más difíciles y quizás más complicadas en la ciencia del derecho: contribuyendo a ello la gran complejidad de la literatura que expone con profusión la diversidad de punto de vista desde los cuales se enfoca el problema de la persona que a continuación expongo.

### **1. Concepto de persona.**

La biología la estudia como organismo viviente; la filosofía la considera porque en ella se encarna el ser racional capaz de realizar sus fines; la moral la estima como sinónimo del ente capaz de actualizar o realizar valores; la ciencia jurídica la enfoca como sujeto de derecho y obligaciones.

Desde el punto de vista etimológico la palabra persona tiene un origen y una significación confusa, pues aún cuando la mayoría de los autores señalan "que es del latín con sus voces personae, personare y del verbo persono compuesto de per y sono-as-are: sonar mucho, resonar, no es menos común que a esta palabra se le haga derivar del griego donde la usaban como faz, similar al significado latino: disfraz o apariencia externa de un hombre, imitado en la escena y a veces más particularmente, aquella parte de él que disfraza el rostro, como la máscara o antifaz".<sup>1</sup>

En el tecnicismo jurídico los sujetos del derecho reciben el nombre de personas. Las personas son los únicos posibles sujetos del derecho. Persona es el ser de existencia física o legal capaz de derechos y obligaciones

Existen dos clases de personas: la individual y la colectiva llamada moral en el derecho mexicano. Persona individual es el ser físico hombre o mujer, persona moral cualquier entidad que el ser humano constituya con sujeción al derecho, para la realización de fines que excedan de las posibilidades de la

---

<sup>1</sup> MATEOS M , Agustín. Etimología Grecolatinas del Español 5a edición Esfinge México 1989 p. 71

acción individual o que alcanzan mejor cumplimiento mediante ella.

La aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas se designa con la palabra personalidad. Esta equivale a capacidad jurídica, que se desdobra en capacidad de derecho o aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y capacidad de hecho, o capacidad para obrar, es decir, capacidad para dar vida a actos jurídicos.

“Distinguen algunos autores entre capacidad y personalidad, entendiéndolo que ésta implica la actitud para ser sujeto de derechos y obligaciones necesariamente determinados. En este sentido se dice que la capacidad está ligada a las relaciones concretas para contratar, para testar, etc. y que la personalidad se nos ofrece, en cambio, inalterable.”<sup>2</sup>

En relación con las personas físicas, la capacidad jurídica en su aspecto dinámico, como aptitud para obrar, aparece, a veces, limitada por circunstancias subjetivas de determinadas personas, sin que ello signifique, ni mucho menos, restricción o limitación de su capacidad jurídica considerada en abstracto.

---

<sup>2</sup> DE PINA, Rafael Diccionario de derecho 20a edición Porrúa México 1994 Pág. 404.

Estas limitaciones o restricciones de la capacidad de obrar, históricamente, han sido establecidas por una variedad extraordinaria de causas, habiendo desaparecido, actualmente, en virtud del espíritu igualitario de las leyes modernas, las fundadas en el sexo, la clase social, las ideas políticas, las creencias religiosas, etc.

En el Derecho Mexicano, la menor de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, (tales como, la enfermedad, la sordomudez, la ceguera, el concurso y la quiebra), son consideradas como restricciones de la capacidad de obrar; pero advirtiendo que los incapaces pueden ejercer derechos o contratar obligaciones por medio de sus representantes.

En el derecho de nuestro tiempo las restricciones de la capacidad de obrar, en relación con los menores, con los enfermos, con los ausentes, etc., se establecen con el objeto de tutelar los intereses legítimos de las personas a quienes pueden afectar.

Las restricciones de la capacidad jurídica de la mujer, que existían en el derecho mexicano, han desaparecido a virtud de lo

---

dispuesto en el artículo 2 del código civil vigente, según el cual la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, y consecuentemente, ésta no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

La capacidad de las personas morales se rige por las normas legales generales o especiales, y por la de sus estatutos. El Código Civil (artículo 28), preceptúa que las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura y por sus estatutos. Establece que "pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución"(artículo 26 del Código citado).

Las legislaciones han sabido limitar el derecho de propiedad, y las actividades de las personas morales. Así lo establecen nuestra Constitución Política y las leyes ordinarias, especialmente la que se refiere a las inversiones extranjeras

Respecto al concepto de persona, considero oportuno señalar lo que al respecto dicen los autores siguientes:

Aubry y Rau al referirse a la persona, la describen en la siguiente forma: Todo ser humano, nacido vivo y viable, es una persona.”<sup>3</sup>

Eduardo Busso afirma: “ Persona es el elemento substantivo de toda realidad jurídica”.<sup>4</sup>

Ignacio Galindo Garfias señala : Con la voz persona se quiere decir algo más, se apunta en manera más clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano, porque alude implícitamente al hombre en cuanto está dotado de libertad para proponerse así mismo fines y para decidir la dirección de su conducta, con vista a la realización de tales fines, en suma como un ser responsable ante sí mismo y ante los demás de su propia conducta, loable y vituperable, desde el punto de vista moral y social.”<sup>5</sup>

De lo expuesto anteriormente, podemos colegir que ser persona en derecho significa ser sujeto de derechos y deberes jurídicos.

---

<sup>3</sup> CIT por Cicu, Antonio. La filiación traducción de Faustino Jiménez y otros. 3a edición De Palma. Madrid. 1982 pag. 321

<sup>4</sup> BUSSO, Eduardo. Derecho Civil. 7a edición Ediar. Buenos Aires. 1968 pag. 243

<sup>5</sup> GALINDO Garfias, Ignacio Derecho Civil Primer Curso 8a edición Porrúa México 1993 pag 289.



## 2. Persona Física

Suele decirse que ser persona en derecho significa ser sujeto de derechos y deberes jurídicos. Y se afirma que hay dos clases de personas en derecho: las personas físicas o individuales; y las personas colectivas que suelen ser denominadas personas morales o personas jurídicas.

La persona física no es el hombre, como lo considera la doctrina tradicional. El hombre no es una noción jurídica que expresa una función específica del derecho; es una noción biológica, fisiológica y psicológica. Cuando una norma jurídica utiliza el concepto de hombre no le confiere por ello el carácter de una noción jurídica. De la misma manera, el concepto físico de la electricidad no se convierte en una noción jurídica, cuando es utilizado es una norma jurídica que regula el empleo de esta fuerza natural. El hombre solamente puede transformarse en un elemento del contenido de las normas jurídicas que regulan su conducta cuando convierte algunos de sus actos en el objeto de deberes, de responsabilidades o de derechos subjetivos. El hombre no es esa unidad específica que denominamos persona. La distinción entre el hombre, tal como lo define la ciencia de la naturaleza, y la persona como concepto jurídica, no significa que

---

la persona sea un modo particular del hombre, sino por el contrario, que estas dos nociones definen objetos totalmente diferentes. “ La persona denominada física designa el conjunto de normas que regulan la conducta de un solo y mismo individuo Si el hombre es una realidad natural, la persona es una noción elaborada por la ciencia del derecho.”<sup>6</sup>

De lo antes expuesto, se desprende y se colige que a la persona física se le llama también natural, y es el ser humano, hombre o mujer. El derecho moderno obviamente no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto.

### **3. Persona Moral**

Se llaman personas morales las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas fundadas con algún fin o motivo de utilidad pública o privada, o ambas juntamente, que en sus relaciones civiles o mercantiles representan una entidad jurídica.

La personalidad moral ha sido tema muy debatido y existen multitud de teorías que pretenden justificar o impugnar su

---

<sup>6</sup> KELSEN, Hans Teoría pura del derecho. 9a edición. Eudeba. México 1979 p 125.

reconocimiento jurídico. La más citada es la teoría clásica de la ficción, conforme a la cual toda persona moral inclusive el Estado, es una ficción porque escapa a la apreciación de nuestros sentidos, porque son creaciones artificiales, abstracciones a las que se reconoce una personalidad. Según estas tesis, sólo pueden hacerse sujetos de derechos los seres humanos porque son los únicos capacitados con voluntad y libertad requisitos indispensables para la existencia de los derechos subjetivos y deberes jurídicos, pero el Derecho admite situaciones de orden práctico que se fundan en la conveniencia social y admite consecuentemente la existencia de seres ficticios llamadas personas morales, dotados de voluntad colectiva que es la suma de las voluntades individuales que las integran.

Las personas morales tienen los mismos atributos que las personas físicas, ya estudiados, excepto el atributo del estado civil. El único atributo restringido es la capacidad jurídica ya que sólo pueden adquirir ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones. Sus atributos son totalmente diversos de los de las personas físicas que las componen o administran. Pueden tener el carácter de acreedoras o deudoras aún con respecto a sus propios miembros; igualmente pueden comparecer ante los tribunales por medio de sus representantes y litigar contra toda clase de personas incluyendo a sus integrantes.

Existen diversas clases de personas morales atendiendo a su estructura, origen y fines. Por su estructura pueden ser: corporaciones o asociaciones y establecimientos o fundaciones. Las corporaciones o asociaciones son aquellas entidades morales formadas por una pluralidad de individuos que unen sus esfuerzos para un fin de utilidad pública, privada o ambas conjuntamente, de cualquier orden, ya sea moral o material. Los establecimientos o fundaciones no están formados por un grupo de personas, sino por un fondo generalmente donado por algún filántropo con fines humanitarios o de interés social, como los hospitales, centros educativos; las Fundaciones Rafael Dondé y la Mier y Pesado. Por su origen y fines las personas morales se dividen en públicas y privadas. Las `personas morales públicas o de Derecho Público son creadas y organizadas por el Estado para complementar los propósitos que sigue, como los municipios las dependencias oficiales, etc. Las personas morales privadas o regidas por el Derecho Privado nacen por la voluntad de los particulares, pero autorizadas por la Ley, como son las sociedades mercantiles , los sindicatos. asociaciones deportivas, etc., que deben ajustarse a la ley correspondiente.

### **A) Doctrinas sobre la persona moral**

Existen numerosas teorías que tienden a explicar la naturaleza jurídica de las personas morales. Este siglo ha sido pródigo en la elaboración de conceptos sobre los entes colectivos; algunas se han entrecruzado con otras, las hay que se contradicen, algunas más se presentan como reacción contra otras tesis; pero estos debates jurídicos han dejado pensamientos que han contribuido a la determinación de la persona jurídica.

Según Savigny: "Las personas morales son entes ficticios que sólo existen para los fines jurídicos, se manifiestan al lado del hombre como sujetos de derecho; pero sólo el hombre singular es capaz de derechos. No obstante el derecho positivo puede alterar este principio jurídico y otorgar a las personas morales capacidad, pero exclusivamente para sus relaciones de carácter patrimonial; no abarca al derecho de familia: son naturales del individuo y se les debe aplicar únicamente a ellos. La persona colectiva como ente ficticio es naturalmente incapaz de querer y obrar, en tanto que el individuo por su materialidad y tangibilidad proclama su título de sujeto de derecho; pero su capacidad se puede extender ficticiamente a una entidad ideal, donde el signo visible no aparece y sólo por voluntad de la autoridad estatal se puede suplir, formando entes artificiales de derecho.

En sus relaciones patrimoniales se observa esa extensión de capacidad, puesto que los bienes de la entidad sirven como un medio de asegurar y desenvolver su actividad; esta relación patrimonial puede afectar tanto al hombre singular como al ente colectivo en los fines que persigue y se deben aplicar los mismos medios que al hombre. Las personas morales pertenecen a la esfera del Derecho Privado y su capacidad casi se restringe a la relación patrimonial, es decir, personas capaces de poseer. <sup>7</sup>

Continúa Savigny, "Las personas morales tal como en realidad viven, se observan diferencias entre ellas que afectan a su naturaleza jurídica. Las hay de existencia natural artificial o necesaria: las ciudades y comunidades; otras de existencia contingente: todas las fundaciones y asociaciones que son creadas por voluntad del fundador o de la pluralidad de asociados. Existe un ente intermedio entre estas formas de personas. las corporaciones, cuando una pluralidad de hombres integran con su asociación a la entidad jurídica. Otras tienen una apariencia ideal e indivisible con base en un fin colectivo que la persona tiende a realizar; a este último grupo de entidades sociales que ser les llama fundaciones. El derecho corporativo se

---

<sup>7</sup> Cit por MAGALLON IBARRA, Jorge Mario Institución de Derecho civil. T III. 4a edición. Porrúa. México 1994. p 9

apoya en la colectividad ideal, no en la persona individual o en la totalidad de miembros, ya que, la renovación de alguno o de todos los asociados no afecta a la esencia, ni a la unidad de la persona colectiva. En las fundaciones su naturaleza descansa en una abstracción personificada: el fin que persigue; porque los destinatarios de la institución no son los propietarios de los bienes de la fundación; el patrimonio es la garantía al cumplimiento de ese fin. La persona jurídica en consecuencia, no es responsable de los delitos si no que los son sus asociados o representantes; según sea el que lo realice o el que quiera que obre por ella. El Estado a través del Fisco tiene capacidad para adquirir bienes al igual que lo hacen los particulares. <sup>8</sup>

Este sistema de la ficción se acopló admirablemente al régimen restrictivo de la legislación francesa del siglo XIX, además fue la primera que trató de explicar la naturaleza de las personas morales. El resultado fue que esta teoría no salió limpia de la influencia de las ideas reflejos de aquella época.

El legislador tenía la facultad de dictar las medidas pertinentes para asegurar el funcionamiento de las corporaciones y establecimientos dentro de la ley que debieran de obtener la famosa declaración de utilidad pública previamente; para que así

---

<sup>8</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. P. 10

el Estado las autorizara y operaran legalmente Estaba al arbitrio del legislador concederles o negarles la capacidad a las colectividades.

### Teoría del Patrimonio Afección.

Esta teoría trata de demostrar que en el fondo pueden existir patrimonios sin sujeto y en tal categoría encajan a las personas morales; entre sus partidarios señalaremos las tesis de los juristas Brinz y Becker. El primero de estos autores parte de la idea que sólo hay personas humanas las físicas ; la naturaleza jurídica de las entidades sociales debe buscarse en el patrimonio, hay pues para él dos clases de patrimonios: uno, el que pertenece o tiene la persona física; el otro destinado a un fin; no es imposible que a este último tipo de patrimonio no se le pueda concebir como un derecho sin sujeto; no pertenece a alguna persona humana, sino a alguna cosa: a un fin. A este patrimonio sin titular no se le puede objetar el que no sea materia de derecho; toca al derecho positivo proporcionarle acomodo tal que se tenga como si perteneciera a un hombre. <sup>9</sup>

Estima este tratadista que no es necesario elaborar nuevos conceptos para aplicarlos a la persona moral, a la que él llama

---

KELSEN, Hans Op cit p. 127



patrimonio al fin, es suficiente con ajustar los ya existentes a este tipo de patrimonio. Los derechos serían los mismos de los que tendría el fin. De las obligaciones respondería lógicamente ese patrimonio. En la pérdida total de los bienes del patrimonio al fin, se presenta una doble consecuencia según la especie de fin de que se trate: si es un ente particular se extingue al faltar el patrimonio; si es una entidad pública no termina por la desaparición del patrimonio.<sup>10</sup>

Al hacer un análisis de la universitas Brinz dice: "...no debe entenderse como la simple pluralidad de individuos que la forman, porque entonces el patrimonio aparecería con características de copropiedad, cosa que no sucede así, lo que pasa es que la universitas no es persona y saca en conclusión que éste no tiene otra finalidad que la de procurar la existencia y conservación de la corporación."<sup>11</sup>

Tesis de Becker, se fundamenta igualmente en la duplicidad del patrimonio y los denomina: independiente y pendientes; aquellos son un conjunto de bienes dirigidos a un fin y acepta como Brinz, que el dueño no es necesariamente un individuo. Los

---

<sup>10</sup> Ibidem. p 128

<sup>11</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Op cit p 405

segundos son patrimonios dentro del patrimonio de un hombre que persigue un fin especial autónomo aunque una persona es su titular: el *peculium* que se emplea para la creación de las sociedades mercantiles.

También opina que el Derecho subjetivo es una relación que puede enchufarse con las personas no únicamente con los individuos, verbigracia, los documentos al portador la persona humana no es la titular, lo es la propia letra de cambio.

La tesis de Brinz se puede entender claramente en las fundaciones, escribe el doctor Rojina Villegas, en el tomo relativo a la introducción y personas: "...un individuo destina por ejemplo una masa de bienes dirigidos a la realización de un fin que puede ser: social, benéfico, cultural, etc.; el conjunto de bienes que integran el patrimonio de esa entidad jurídica, se puede decir que no pertenece a ningún hombre sino que pertenece a un fin. al destino que le dio el fundador. Notamos pues, que si el concepto de patrimonio al fin puede ligar en fundación, no así en las colectividades no encajan en aquél concepto, el sustrato es distinto en estas dos personas." <sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael introducción y personas, T. II 10a edición. Porrúa México 1994 p 115

## Teoría Realista

Para este grupo de pensadores la persona moral es una realidad jurídica, pero es necesario apartarla de la idea de equipararla con el individuo debe ajustarse con el concepto de derecho. Tocaremos primero a la tesis de Beseler "...siendo la corporación una pluralidad que busca el logro de una finalidad común que no sea simplemente pasajera dice hay que distinguir dentro de este concepto a la comunidad y a la Genossenschaf.

A la comunidad las circunscribe a una determinada porción geográfica como comprendiendo a todos los hombres que en ella viven y tienen cierta relevancia política; la otra es una masa de individuos cuya meta es realizar el fin común que les interesa la Genossenschaf sostiene el mencionado autor, fue una forma ideada por el Derecho Alemán y la sitúa como intermedia entre la comunidad y la universitas del Derecho Romano. En la comunidad con respecto a determinados bienes comunes, hay derechos individuales de la pluralidad de asociados, tal como lo plantea este jurista no puede existir la persona moral en esta figura; porque encierra en su idea elementos contradictorios a la esencia de las entidades sociales. Es más para Beseler el concepto de corporación germánico se

---

presenta un poco más alterado , ya que el derecho de la totalidad consciente la introducción del derecho de los particulares y se nota mayormente en lo referente al patrimonio, donde hay una revoltura de universitas y de comunidad. En estas figuras no solamente existen una unión exterior, sino que están compenetradas en una estructura orgánica, es propiamente, dice la esencia de la corporación. <sup>13</sup>

Las corporaciones anteriormente mencionadas se originan: 1. en forma natural, por lo que la idea de ligazón en los individuos poco a poco al paso del tiempo se va asimilando con el fin común; 2. por la voluntad de los asociados; las colectividades que no necesitan del reconocimiento de la autoridad estatal, dan lugar a la aparición de las personas morales, aunque hay que hacer notar que existen numerosas excepciones que por razones de vigilancia, el Estado establece. Las corporaciones existen por sí no son simples ficciones, ya que tienen una voluntad propia, que expresa en la asamblea general de socios y actúan de acuerdo por la decisiones tomadas en ellas; las llevan a cabo personalmente o por medio de sus representantes nombrados para ese efecto. Puede suceder que el patrimonio de la persona jurídica, se considere simultáneamente como el único bien de la corporación y por otra parte, dividido en cuotas ideales como si

---

<sup>13</sup> Cit. por ROJINA Villegas, Rafael. Op. Cit. pag. 116

fuere una copropiedad; la primera la observamos si nos colocamos desde el punto de vista de la universitas y la segunda de la comunidad.

En conclusión podemos decir que estas teorías tendientes a explicar la naturaleza jurídica de las personas morales; la de la ficción surge como consecuencia histórica social, como instrumento de ataque del gobierno contra las instituciones y corporaciones religiosas, su deseo era y lo consiguió controlar la creación y la capacidad de ellos. Los sostenedores de esta teoría afirmaron que la persona jurídica era una entidad artificial, que se desenvolvía dentro del derecho privado y referido exclusivamente al aspecto patrimonial.

La tesis del patrimonio, de quién ya hemos referido anteriormente es decir Brinz y Becker, se aferra a la idea del patrimonio sin sujeto, con base también en el terreno patrimonial, proponiéndole la titularidad de éste a un fin. En donde tuvo mayor aceptación esta teoría fue en las fundaciones, pero no así en las corporaciones, asociaciones, dado que los conceptos de estos no concuerdan con el sistema de patrimonio afectación.

Siguiendo en esta tesitura la teoría de la realidad de la que ya hemos hecho mención anteriormente es este capítulo, vemos que

parte de los principios, ante todo de la realidad de ellos y de que son sujetos de derecho. Con estos puntos de apoyo se elaboraron un sin número de tesis que desembocan en esos fundamentos. Desde luego se presentaron desviaciones en esta teoría como las que proponen modificar el concepto de derecho subjetivo para resolver el problema y aquellas que la conciben como una persona real, ideal ésta no acepta la ficción de las entidades sociales, ni tampoco todas las consecuencias atribuidas por el sistema de la realidad: son incapaces de voluntad y de acción, supliendo esta deficiencia con la representación.

### **B) Postura del Código Civil en relación a la persona moral.**

El numeral 25 del Código Civil vigente establece que: "Son personas morales:

1. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles y mercantiles;

IV. Los sindicatos las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI, del artículo 123 constitucional;

IV Los sindicatos las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI, del artículo 123 constitucional;

V. las sociedades cooperativas y mutualistas; y

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley.”

La doctrina establece distinción entre las personas morales que se proponen fines políticos, artísticos, científicos, culturales, de recreo, etc., es decir, que no persiguen fines de lucro, y las sociedades propiamente mercantiles cuyo fundamental objetivo es obtener ganancias para repartir entre sus socios. Toda persona moral de derecho privado que no se proponga el lucro se denomina asociación civil. Las personas morales se conocen también con las denominaciones de civiles, colectivas incorporales, jurídicas, ficticias, sociales y abstractas.

### **C) Los atributos de las personas**

Para entrar al estudio del presente tema es necesario mencionar al autor Ernesto Gutiérrez y González, así como su obra titulada “El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la

personalidad y derechos sucesorio”. nos menciona que es notoria la ausencia de atención de los estudiosos de la materia ya que en su obra dice “...Destaca esa notoria ausencia de atención de los estudiosos de la materia sobre estas manifestaciones de la personalidad que dejaron de ser consideradas; lamentando que lo que él llama “novedad jurídica”, haya pasado desapercibida. Dicho autor lo presenta con notorio entusiasmo, aún dentro del ámbito del patrimonio y con un perfil eminentemente moral”<sup>14</sup>

El mencionado autor Gutiérrez y González, elabora un esquema para sistematizar los derechos de la personalidad dentro de la perspectiva del derecho civil, puesto que los derechos llamados patrimonial - pecuniarios como el de propiedad, tienen un reconocimiento constitucional en los términos del artículo 27 de la Carta Magna ; así como en el código civil, (artículos 380 al 979). También lo tienen en el orden punitivo; en el catálogo de delitos en contra de las personas en su patrimonio, tipificados como robo (artículo 367); abuso de confianza (artículo 382); fraude ( artículos 386 a 390) ; despojo (artículo 395); daño en propiedad ajena (artículos 397 al 399); así como los delitos cometidos por comerciantes sujetos a concurso (artículos 391 al 394). A la vez, en cuanto al aspecto

---

<sup>14</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. El patrimonio Pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio 4a edición Edit. Cajica Puebla, Pue Méx 1993. pág. 720



moral del patrimonio, encuentra las garantías a la vida y a la libertad en el texto del artículo 14 constitucional y sólo también en el ángulo punitivo, las sanción de los delitos contra la vida e integridad corporal, como las lesiones (artículo 288); homicidio(302); aborto (artículo 329); abandono de personas (artículo 335); y también en el catálogo de delitos sexuales, como por ejemplo la violación. Más sin embargo, ésta lectura permite destacar que el derecho civil ésta ausente en su consideración; no obstante que tiene por objeto el goce de los bienes fundamentales a la persona, como la vida la integridad física y moral del hombre y que están constituidos por determinados atributos de él mismo, que son individualizados por el ordenamiento jurídico.

El mismo Gutiérrez y González, advierte cómo a correspondido a Adriano de Cupis, el gran mérito de estudiar a fondo el tema que venimos tratando y de formular un catálogo de esos nuevos derechos de la personalidad, comprendiendo cinco capítulos:

Primero, lo establece como un derecho a la vida e integridad física, en el que se incluye el derecho a la vida; a la integridad

---

física así como el derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver

El segundo lo establece como un derecho a la libertad.

El tercero lo manifiesta como un derecho al honor, en el que además, incluye los derechos a la reserva, a la imagen y al secreto.

El cuarto como un derecho a la identidad personal que comprende el nombre, y el título.

El quinto como un derecho de autor y de invención.”<sup>15</sup>

A su vez, él mismo Gutiérrez y González presenta una triple clasificación, que él propone, desde el punto de vista de la personalidad a la que corresponde:

“La primera que designa como la social pública;  
La segunda que califica como afectiva;  
La tercera que llama físico-somática.”<sup>16</sup>

En el primer esquema incluye el derecho al honor ó reputación, al título profesional, al secreto o a la reserva , que pueden ser epistolar, domiciliario, telefónico, profesional, imagen

<sup>15</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. Cit., pag. 727y 728.

<sup>16</sup> Ibídem. pag 729

y testamentario. Después incluye los derechos al nombre, a la presencia estética, y a la convivencia.

En la segunda clasificación se refiere al binomio de afecciones: familiar y de amistad.

En la tercera perspectiva cataloga los derechos a la vida a la libertad y a la integridad física. Sin embargo, amplía este cuadro con los derechos relacionados con el cuerpo humano y, en ellos, ubica la disposición total del cuerpo; de partes del mismo y de sus accesiones. Por último, hace que se participe de los derechos sobre el cadáver, tanto en su integridad como en las partes separadas de él.

El mismo autor que venimos citando, explica "que ha correspondido al destacado jurista y editor José María Cajica, el haber dado el primer paso en firme en esta materia, al proyectar el código civil del Estado de Tlaxcala, y México, promulgado el 16 de septiembre de 1976, en cuyo artículo 1402 se preceptúa sobre el reconocimiento del patrimonio moral y de sus diversos elementos. El texto de dicha disposición es el siguiente:

El daño puede ser también moral cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima.

Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas su estimación por determinados bienes el derecho al secreto de su vida privada así como el honor, el decoro, el prestigio la buena reputación y la cara e integridad física de la persona misma.”<sup>17</sup>

También Gutiérrez y González, después de exponer diversos criterios sobre los derechos de la personalidad, intenta la siguiente definición: “son los bienes constituidos por determinadas proyecciones física o psíquicas del ser humano, que las atribuye para si o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizados por el ordenamiento jurídico.”<sup>18</sup>

El mismo autor en consulta nos proporciona una definición del honor en los siguientes términos: “ honor o reputación es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentimiento de estimación que la persona tiene de si misma, ó la que atribuye a otros sujetos de derecho, cuando coincide con el que considera el ordenamiento jurídico de cada época o región geográfica.

---

<sup>17</sup> Ibidem pag. 729

<sup>18</sup> Ibidem pag 745

atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable." <sup>19</sup>

En cuanto al derecho al secreto o a la intimidad podemos decir que es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano de su deseo de vivir cuando y donde lo desee libre de orden jurídico de cada época y país.

En los aspectos el novedoso derecho a la presencia estética, Gutiérrez y González incluye la indumentaria, la estética del rostro, el tatuaje, así como la cirugía estética.

Igualmente en cuanto al derecho a la vida, propone la siguiente definición : " es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de desear en todos los demás miembros de la comunidad, una conducta de respeto a su subsistencia, proyección que es sancionada por ordenamiento jurídico." <sup>20</sup>

Finalizamos este capítulo haciéndonos solidarios de la manifestación del mismo Gutiérrez y González por cuanto a la pobreza legislativa contenida en los artículos 143, 1819, 1916 y 2116 del código civil relativos al incumplimiento de los

---

<sup>19</sup> Op. Cit. pag. 754.

<sup>20</sup> Ibidem. pag. 773.

esponsales; a la definición de la violencia como vicio del consentimiento; a la definición del daño moral y a la evaluación de los daños y perjuicios.

No obstante lo anterior, al promulgarse en septiembre de 1980 el código civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo México, recogió la misma inspiración doctrinal de reconocimiento doctrinal que acabamos de exponer, y así su título tercero enuncia los atributos de la personalidad y de las instituciones relacionadas con algunos de ellos; preceptuándose sobre capacidad (artículo 515), nombre ( 537), domicilio (artículo 552), patrimonio (artículo 597), y estado civil (artículos 601,602).

Igualmente en el capítulo décimo de ese mismo título tercero, su artículo 666 declara que los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, y e irrenunciables, ingravables y que pueden oponerse a toda persona sea autoridad o particular. Además en sus artículos 667 al 679 se incluyen la vida, la libertad, honor o reputación, título profesional, presencia estética, secreto epistolar, telefónico, profesional, testamentario y de su vida privada; individualidad o identidad personal; derechos sobre el propio cuerpo y de sus partes, a la imagen de convivencia en protección de las relaciones interpersonales como

son la asistencia, libre acceso a su habitación , a que no se deposite basura o desperdicios en el frente o a los lados de su casa habitación y a no ser perturbado por los vecinos con sonidos estridentes o estruendosos o por la luz temporal que moleste su reposo.

Con la misma proyección, en primero de junio de 1985, entró en vigor el código civil para el Estado libre y soberano de Puebla, que regula similarmente los derechos de la personalidad en sus artículos 74 al 88 . Igualmente los artículos 1393, 1395 y 1396, reconocen la existencia del daño moral, significando esto que la labor doctrinal que sea emprendido , a obtenido una respuesta favorable, que esperamos se consolide en el futuro código civil para el siglo XXI, cuya proyección que ha sido aprobada por el primer congreso nacional de profesores celebrado en noviembre de 1986 en la ciudad de México.

## CAPITULO II

### LA CAPACIDAD

En el lenguaje usual, capacidad significa tanto como aptitud para ejecutar o hacer alguna cosa , su connotación nos servirá en parte, para estructurar la que a derecho corresponde y que en forma genérica suele enunciarse como “ la aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho, de familia o patrimonial, y para hacer valer por sí misma los derechos de que este investida.”

El análisis de la anterior definición nos muestra que se encuentra integrada `por dos momentos lógicos sucesivos, el primero de los cuales es la tenencia de una situación o vivencia y finalmente la proyección de tal situación

División que nosotros tomaremos en cuenta para la mejor comprensión de las notas peculiares que informan los respectivos momentos. Sobre el primero de los cuales los autores han estado acordados en forma general en denominar como capacidad de goce o capacidad jurídica; y al segundo y último momento como capacidad de ejercicio.



## 1. Análisis del artículo 22 del Código Civil

Expuesto lo anterior , podemos considerar cuándo se inicia y cuando termina la personalidad jurídica. Para ello, es fácil observar los hechos físicos naturales: el nacimiento y la muerte que son reglas inobjtables. Ahora bien, la determinación del nacimiento, que más correctamente es un problema de orden biológico, clínico y médico, tiene una gran trascendencia en el derecho, ya que es un hecho jurídico que señala el principio de la propia personalidad. Ello no significa que no se le brinde tutela jurídica a aquel embrión en ciernes que puede llegar a nacer y al cual se le otorga una singular protección, pues en cuanto a él ,tiene plena eficacia la regla axiomática y ficticia del Derecho Romano que consagraba *infans conceptus pro natur habetur*, o sea, el concebido (*nasciturus*), se le tiene por nacido, para todo lo que le sea favorable y se le brinde la tutela y la protección de la ley; más no para que se le atribuya anticipadamente una personalidad que en el transcurso de su gestación puede llegar a no tener. Esta regla si es una verdadera reserva que está a la expectativa del nacimiento y que el derecho retrotrae al momento de la concepción. Sin embargo el autor Bonfante advierte " que el axioma indicado debe entenderse con cautela y restricciones , pues su sentido verdadero, agrega él mismo al relacionarlo con otros textos debe ser: el concebido no es actualmente persona; siendo empero, una persona eventual, se le reservan y se le

tuteian aquellos derechos que desde el momento del nacimiento se le habían transmitido; además su capacidad jurídica se calcula en cuanto sea preciso, desde el momento de la concepción y no desde el nacimiento.”<sup>22</sup>

Este axioma se conjugó como *homo est qui futurus est* o sea , hombre es el que ha de nacer. Este mismo criterio encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, que preceptúa :

“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”.

Para la adecuada complementación del concepto expuesto así como para corroborar las ideas anteriormente manifestadas es necesario tener presente, a la vez, el artículo 337 del mismo ordenamiento que establece:

“Para los efectos legales sólo se refuta nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno vive 24 horas o .es

---

<sup>22</sup> Cit. por MAGALLON IBARRA, Jorge Mario Op. cit. p. 10.

presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad."

En materia de divorcio se toman precauciones para aquellos casos en que la mujer se encuentre en cinta y en el derecho sucesorio, se atribuyen consecuencias jurídicas como persona a la figura del concebido y no nacido, como vida en ciernes, como una expectativa en la disposición siguiente:

"Artículo 1377. No obstante lo dispuesto en el artículo 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiera testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.."

El artículo 393 del código civil francés consigna para casos similares la designación de un curador de vientre que vigile el embarazo.

Al margen de los aspectos civiles y económicos que surge del nacimiento anteriormente en nuestra legislación penal se contemplaba, la figura delictiva del infanticidio ya que en la misma se tipificaba en el artículo 325 del código penal.

“Artículo 325. Llámese infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.”

Precepto que en la actualidad se encuentra derogado, y que nos servía como un ejemplo para contemplar o analizar otra figura delictiva tipificada en el artículo 329 de dicho código punitivo conocido como el aborto.

“Artículo 329. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.”

Precepto este último que actualmente se encuentra vigente. De tales preceptos anteriormente citados resultaba por tanto explicable que la precisión del concepto de lo que debe entenderse por nacimiento era requisito sine quanon para diferenciar entre el infanticidio y el aborto que en el primero para que se estuviere en la posibilidad delictiva entre el infanticidio y el aborto, vemos que en el primero cesa con la conclusión de la preñez, o sea con el nacimiento del infante; acontecimiento a partir del cual, empezaba a contar el plazo de setenta y dos horas para que se tipificará el infanticidio.

## **2. Diferencias entre capacidad y personalidad.**

La exégesis de nuevo, de la tesis tradicional, que identifica la persona de derecho con el ser humano, nos revela la diferencia existente entre la personalidad, como aptitud para ser sujeto activo y pasivo de relaciones jurídicas, y la capacidad jurídica, entendida como la titularidad de esos derechos y obligaciones. La posición tradicional va más allá, puesto que desdobra la capacidad jurídica en capacidad de goce, ó sea en un sentido propio, la titularidad de derechos y obligaciones; y la capacidad de ejercicio o de obrar, consistentes en dar vida a actos jurídicos, a esos derechos y obligaciones.

Entre los autores que sostiene está doctrina Julián Bonnetcase, citado por el maestro Peniche López, "... equipará la capacidad de goce con la personalidad su opinión radica, en que es imposible concebir a la persona privada totalmente de capacidad de goce, es decir que aunque los individuos pueden tener infinidad de restricciones en cuanto a está especie de capacidad, jamás se les puede desposeer de ella completamente, si no se quiere atentar contra la esencia misma de la personalidad. La capacidad de goce viene siendo la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma por medio de sus representantes figurando en una situación jurídica

o en una relación de derecho para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación ó relación.”<sup>23</sup>

Por otra parte otro autor de nacionalidad española llamado Demófilo De Buen en su obra de derecho civil español establece que por el contrario, “... que no existe una capacidad de derecho abstracta, sino muchas capacidades de derecho concretas, relativas a los derechos y obligaciones que el hombre puede gozar o que le imponen. Ningún hombre a pesar de tener responsabilidad podrá ser poseedor de todas las capacidades de goce, porque en ninguno se reúnen los supuestos necesarios para disfrutar de todos los derechos posibles, es decir, que toda persona goza de aquellas capacidades de goce que no requieren, además de su existencia un determinado supuesto de hecho, pues cuando, este se exija sólo previa la reunión de circunstancias demandadas, disfrutará de la capacidad que le corresponda.”<sup>24</sup>

Esta postura se aparta un poco de la tradicional , pero no deja de considerar el inveterado dualismo de la misma. Según ésta, el derecho es un conjunto de capacidades de goce (entendiéndose, estas como facultades y deberes), que al

---

<sup>23</sup> Cit. por Peniche López Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho civil, 20a edición .Porrúa. México 1994. pág. 88

<sup>24</sup> De Buen, Demófilo. Derecho Civil Español común y foral, 7a edición Editorial

producirse un determinado supuesto de hecho, entran en la esfera jurídica del hombre.

Desde luego el error de esta teoría, consiste además de identificar al hombre con la persona jurídica en atribuirle a la norma un contenido de capacidades.

En la doctrina clásica se habla de personalidad jurídica y de capacidad jurídica, unas veces como conceptos distintos, otras, identificándolas plenamente. Pero no importa la posición que se adopte en este caso, dado que resulta inútil, una vez definida la personalidad jurídica, la diferenciación o identificación de ambos conceptos. La capacidad jurídica, entendida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, resulta, propiamente una vana tautología. No cabe, pues, dentro del derecho referirse a una capacidad en abstracto, cuya delimitación es todo el orden jurídico o más claramente, todo haz de normas jurídicas, que pueden atribuírsele a un sujeto de derecho, como persona jurídica.

No obstante, hay un aspecto que conviene aclarar: la teoría clásica manifiesta que la capacidad jurídica se desdobra en capacidad de goce y ejercicio. La primera se refiere sólo a la tenencia y disfrute de derechos y obligaciones y algunos autores

creen que es posible hablar, en consecuencia, de incapacidad de goce. Para tal situación, es valedera la crítica hecha a la capacidad jurídica en abstracto, dado que la conducta humana al ser sujeto de derecho, entra en la mecánica normativa sin importarle las relaciones jurídicas en las que se encuentran otros sujetos de derecho. Aquí lo que se trata, es saber si tal o cual conducta humana es contenido de una norma, y como tal imputada a una persona jurídica.

El segundo resultado de éste desdoblamiento, es la capacidad de ejercicio, o sea la capacidad de dar vida a los actos jurídicos. En este aspecto la teoría tradicional es más acertada, puesto que, enfoca el problema desde un punto de vista más técnico, de lo que se desprende que la capacidad tiene un contenido determinado, y su finalidad corresponde al establecimiento de instituciones específicas, en las cuales se regula la conducta humana según sea la condición en que éste se encuentre frente a la norma.

Si nos situamos dentro de la posición kelseniana para encontrar la naturaleza de la figura jurídica de la capacidad, tendremos que reconocer que ésta deriva de la personalidad; corresponde a cualidades inherentes al hombre por las cuales ser sujeto de facultades y deberes, significan una determinación



próxima detallada de los hechos que constituyen la conducta humana; y esta última es también un conjunto de cualidades atribuidas al hombre por las cuales un sistema legislativo lo considera apto para ser sujeto de facultades y deberes. Pero hay que distinguir esta división de la formulada por la tesis tradicional, que, partiendo de la personalidad, establece un pretendido dualismo necesario, en capacidad de goce y ejercicio, no con el objeto de fijar un sistema, de crear reglas prácticas tendientes a conseguir la finalidad explicativa de la ciencia del derecho, sino, con la intención de defender un principio jus-naturalista. Por tal motivo, la doctrina clásica utiliza conceptos como: capacidad en abstracto, capacidad de goce, capacidad de ejercicio, capacidad absoluta, legal, etc., que en términos generales, no hace más que oscurecer y embrollar el tema, de tal suerte que su significado resulta ininteligible.

“Lo que se ha dado en llamar capacidad jurídica en abstracto como una cualidad inmanente del hombre se refiere más que nada a una idea ética. dentro del campo de la estimativa jurídica, se puede hablar de la necesidad de todos los hombres de ser sujetos de relaciones jurídicas e, incluso este principio moral puede ser el contenido de una norma ( y de hecho lo es), pero tal cosa no significa, que sea un instrumento válido al que

imprescindiblemente tenga recurrir un sistema de derecho para determinar cuando un individuo es o no sujeto de derecho."<sup>25</sup>

Cuando se expresa que el hombre tiene capacidad jurídica desde su nacimiento, no es otra cosa que un contenido ético de la norma que, desde luego, no significa que todos los hombres sean al mismo tiempo, sujetos de las mismas facultades y deberes; al respecto, cabe transcribir lo que opina el maestro Luis Recaseens Siches: "el hombre individual es una realidad frente a la cual se encuentra el derecho, pudiendo, éste concederle personalidad esto es, hacer de su conducta contenido de derechos subjetivos y deberes, o no concedérsela (esclavitud). Claro que es desde un punto de vista estimativo, debe concedérsele en todo caso, pues de lo contrario resultaría la mayor de las monstruosidades y la más repugnante de las injusticias, pero es que en la frase que antecede se planteaban tan sólo las posibilidades lógicas, aunque desde luego una de ellas sea la éticamente admisible y la otra sea condenable."<sup>26</sup>

Manifestamos que la capacidad como conjunto de hechos y cualidades humanas, corresponde a la personalidad pero como

---

<sup>25</sup> Bonnacase Julian. Elementos de Derecho Civil T.I. 8a edición editorial de Palma. México 1978. pág. 377.

<sup>26</sup> KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Op. Cit. Pág. 322

una clasificación de tales hechos y cualidades, es decir, como una agrupación de los mismos, en atención a sus orígenes, por provenir de una causa común; así como un factor de primordial importancia en el establecimiento de la capacidad, es la edad del individuo. De este hecho se deriva infinidad de consecuencias jurídicas, tales como la capacidad del menor de edad, la capacidad, la representación de los incapaces, etc.

Cabe expresar a favor de la tesis que esbozamos, que el hecho de considerar a la capacidad como una clasificación de cualidades atribuibles al hombre, para que éste pueda ser tenido como sujeto de facultades y deberes, no es del todo arbitraria, si se toma en cuenta que es un instrumento de utilidad práctica para el derecho, del cual hacen instituciones especiales, necesarias para el desarrollo del ser humano en el campo jurídico. No afirmamos que puedan fijarse reglas únicas y genéricas en lo tocante a estos hechos, dado que cada sistema legal prescribe las suyas. Como sea apreciado, cada ordenamiento jurídico determina cuando el individuo es mayor de edad, incapaz etc.; de lo que se concluye que la capacidad es un concepto de validez particular que opera según lo estatuya una legislación.

Ahora bien, no son sólo las circunstancias concretas las que nos dan la pauta en la solución de este problema, sino más que nada, las causas que influyen en la formación de la capacidad, y a las que sí podemos consignar como principios más ó menos genéricos, se ahí que, un determinado sexo, cierta edad, la carencia de facultades mentales la sordo mudéz y la ceguera cuando son incurables, la embriaguez consuetudinaria, el uso habitual de drogas y enervantes son factores que la mayor parte de los sistemas jurídicos considera como base para establecer la capacidad de un individuo.

### **3. Capacidad de goce y capacidad de ejercicio**

Capacidad de goce se identifica esta especie de capacidad como la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación. O como nos expresa Bonet, "la abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico."<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> BONET Ramón Francisco Compendio de derecho civil Tomo Y. 10a edición, editorial Ediar. Madrid 1989, pag 335.

En una forma más breve, pero no menos significativa nos la representa Bonnecase, como “la actitud de ser titular de un derecho.”<sup>28</sup>

La capacidad jurídica o de goce, lo mismo la personalidad en que se basa, es una idéntica en todos los hombres, sin que las condiciones especiales en que pueda encontrar sirvan para negar o desconocer la capacidad que nos corresponde por propia naturaleza. En cuanto a sujetos de derecho todos los hombres somos iguales por más que existan diferencias originadas por los caracteres peculiares de su individualidad respectiva, diferencias que no alteran ni modifican de manera alguna aquella igualdad esencial. Siendo esta tan cierta y evidente que: Supuestas las mismas circunstancias e idénticas situaciones en uno y otro hombre tendrán ambos los mismos derechos y las mismas obligaciones.

Esta común igualdad se encuentra fundamentada en la igualdad de origen y naturaleza, así como en la identidad de fines.

---

<sup>28</sup> ibidem pag 33

Como vemos “la capacidad de goce no es otra cosa que el efecto del reconocimiento efectuado por el derecho, de la existencia de algunas condiciones naturales por las cuales un ser aparece capaz de tener intereses dignos de tutela.”<sup>29</sup>

Condiciones naturales e insolubles que por tal razón se le ha equiparado con la personalidad misma y esto es así en forma tal, que no es concebible que exista individuo, ente racional que carezca de capacidad de goce. Abundando, podemos señalar que tal especie de capacidad no sólo es privativa de los individuos que tienen sustantividad totalmente definida y con independencia orgánica total sino que es aún atribuible al ser que todavía no alcanza su completo desarrollo y se encuentra ligado al claustro materno.

En este sentido se encuentra marcado nuestro código civil vigente, al recoger en su artículo 22 tal concepción, y que a la letra dice, “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido, para los efectos declarados en el presente Código.”

---

<sup>29</sup> BONNECASE Julian. Op. Cit pag 378.

La misma preocupación y en forma más acentuada aún, la manifiesta el ordenamiento punitivo por el ser que se encuentra en proceso de gestación.

De la naturaleza especialísima con que se nos presenta la capacidad de goce, se desprende como consecuencia lógica el que no puedan estatuirse incapacidades de goce generales, sin que se lleve aparejado un desconocimiento de la personalidad humana. Únicamente y esto en atención las circunstancias plenamente justificables, se podrán estatuir incapacidades de goce especiales, ejemplo por demás notorio en este sentido, es el que afecta a los extranjeros para ser poseedores de predios: Artículo 27 Constitucional. I.- En una franja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas , por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.”

Haciendo un extracto de lo que hasta aquí se lleva dicho, tenemos que el hombre es sujeto de derecho por su propia naturaleza, y que la capacidad jurídica o de goce es una cualidad inherente y consubstancial a la naturaleza humana. Por lo que podría pensarse que la capacidad de goce, o reconocimiento de los atributos esenciales del individuo que lo identifique como tal, siempre ha sido objeto de tutela por parte de quienes

detentan la autoridad política y encargados de dar la tónica correspondiente en cuanto a su funcionamiento; pero la historia del hombre que no es siempre la de la razón, nos muestra lo contrario. La comprobación de la anterior aseveración, la encontramos en la forma en que procedieron no sólo los pueblos catalogados como bárbaros, sino aún aquellos que lograron escalar los grandes puestos de la cultura y que poseyendo a la vez una sutileza admirable en el aspecto jurídico, sancionaron actitudes negatorias de la igualdad elemental, decretando restricciones anulatorias de la esencia humana; no otra cosa significa la esclavitud y restricciones de menor gradación, pero que en sí significan un atentado contra la integridad individual; si esto ocurría con los más elementales atributos del hombre, es decir que las circunstancias accidentales, que varían en el tiempo y el espacio, ejemplo obligado de tal situación nos lo ofrece la cultura romana, de cuyo derecho dimana en gran medida, la mayor parte de nuestras actuales instituciones jurídicas.

Así, dentro del imperio romano, se desprende que, para que los actos del individuo surtieran plena eficacia en el campo jurídico deberían ser ejecutados por personas que tuvieran un triple estatus: el *libertatis*; el *estatutos civitatis* y el *status familiae*; ó sea los atributos o estados de ciudadano liberto y jefe



de familia, cualidades que deberían poseerse para ser considerado como sujeto de derecho. La carencia de los mismos atributos determinaba la negación de la personalidad y se le trataba como cualquier objeto susceptible de comercio, tal fue el trato a que se sometió a los esclavos y a los extranjeros, y que Petit Eugene nos refiere sintéticamente, diciendo que: "1 el esclavo no poseía derechos políticos; 2 no podía casarse civilmente (la unión de hecho se le denominó contubernio); 3 no podía hacer ninguna adquisición; 4 no podía obrar en justicia." <sup>30</sup>

Concepción a que se llegaba como consecuencia de la postura filosófica que privaba en aquella época, principalmente sobre la naturaleza y origen del hombre y del poder del Estado." En efecto, la doctrina romana estimaba que la personalidad o capacidad jurídica fundamental (capacidad de goce), lejos de ser atributo del hombre, era investidura otorgada por poder público, tan sólo a los que reunían determinadas condiciones; las enseñanzas del cristianismo y el derecho de gente invirtieron los términos, afirmando que la personalidad civil, es emanación de la

---

<sup>30</sup> PETIT Eugene. Derecho Romano 20a edición, Editorial Porrúa, Méx. 1994, pág. 391.

naturaleza racional que al poder público le corresponde reconocer y reglamentar.<sup>31</sup>

La evolución que caracteriza todo lo que el hombre dimana no podía dejarse de sentir en el aspecto jurídico, encontrándonos que en estados posteriores y concretamente en la edad media, si bien ya no existían esclavos, su lugar lo ocupaban los siervos, que en poco se diferenciaban, pues ambos constituían una relación jurídica y personal entre el señor y el hombre sujeto a su dominio. Sin embargo debe de considerarse como el primer paso hacia la extinción de la esclavitud, ya que al siervo se le concede la facultad, la capacidad de adquirir bienes y de disponer libremente de ellos, contra el matrimonio, en suma su capacidad se incremento considerablemente.

El vasallaje tenía como elementos que le diferenciaban de la esclavitud, el que la primera se establecía por mutuo consentimiento entre señor y vasallo, además de ser anulable por el disenso de cualquiera de ellos. Lo que no impedía que el vasallo tuviera limitada su capacidad y fuera objeto de humillaciones, bajezas, y trato indigno a todas luces.

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, pág. 392.

Era predecible que la evolución que se experimentaba en estos campos, tendiera hacia la total reivindicación de la calidad humana y el concomitante reconocimiento de sus atributos esenciales se consumará definitivamente. Sin embargo, su negación se puso de manifiesto cuando a raíz del descubrimiento de América, se desconoció la personalidad y calidad humana del indígena, al que se negó la capacidad de goce, que equivale a la degradación y desconocimiento de la naturaleza humana.

Ahora bien, la liberación política viene a restituirle su abolida capacidad de goce y de ejercicio; garantizándose su disfrute tanto en la Constitución Política como en los ordenamientos reglamentarios en estos últimos con mayor propiedad. Al efecto la vigente Constitución manifiesta en su artículo primero que: "en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, si en los casos y en las condiciones que ella misma establece."

Proscribiendo, a continuación, la esclavitud dentro de su territorio y considerando libre al que teniendo tal calidad de esclavo se interne en nuestro territorio. En tesis general consagra nuestra Constitución el reconocimiento debido a la naturaleza humana.

Y sus leyes reglamentarias, como tales, no podían menos de seguir la tónica marcada por el máximo ordenamiento, bástenos constatar por el momento lo que el código civil refiere en la exposición de motivos en su libro primero sobre las personas, ó sea la igualdad substancial entre los individuos sin que para ello se tome en cuenta circunstancias de orden secundario como el sexo, la nacionalidad, etc. Para terminar con esta breve exposición sobre los rasgos particulares que conforman la capacidad de goce, resaltemos el hecho de que no obstante existir la mencionada igualdad de origen que se traduce en igual capacidad de gozar de las prerrogativas que le sean inherentes; sin embargo decíamos que en el campo de la realidad se aprecia una considerable desigualdad en cuanto agente activo ó pasivo de una relación jurídica, por lo que no debe de buscarse una diferencia de capacidad de goce sino de ejercicio en que se traduce; siendo sobre de esta especie de capacidad de la cual nos ocuparemos enseguida.

### **Capacidad de ejercicio**

La capacidad de goce se ve complementada por la capacidad de ejercicio, misma que se puede definir como " aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una

relación de derecho para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por si misma.<sup>32</sup>

La capacidad de obrar (goce), nos apunta Bonet, "Es la aptitud de poner en movimiento por si mismo los poderes y facultades que surjan de los derechos o de cumplir por si mismo con sus deberes jurídicos." <sup>33</sup>

Recurriendo a una forma más sintética , más gráfica se define la capacidad de ejercicio como la aptitud de una persona para adquirir y para ejercer derechos por si misma.

Si tomamos en cuenta que la capacidad de goce constituye la potencia; se puede concluir el que a pesar de que la capacidad de goce es común y esencial de todos los hombres, sin embargo no todos los actos humanos surten eficacia jurídica, susceptible de actuación. En esta determinación de la capacidad de ejercicio, es en donde se observan diferencias accidentales que el derecho positivo no puede menos de tomar en cuenta , con el objeto de fijar las diversas condiciones de aptitud necesarias para el cumplimiento de ciertos fines, tales como el matrimonio la administración de bienes, etc., siendo de aquí de donde nacen las desigualdades a que se hallan sujetas las personas en el

---

<sup>2</sup> BONET, Ramón Francisco, Op Cit. pag. 339.

<sup>3</sup> Ibidem., pág 340

ejercicio de su capacidad y fundadas en el diverso grado de desarrollo físico, intelectual y moral, o en las especiales situaciones en que puede encontrarse el sujeto de derecho, pero que en nada afectan a la igualdad esencial de la capacidad de goce.

Estando condicionado el ejercicio de un derecho a la regular posesión del mismo se comprende que la capacidad de ejercicio tiene como antecedente lógico y forzoso la tenencia de la capacidad de goce, no dándose este supuesto, el ejercicio resulta contradictorio.

Enfocado desde otro ángulo, y como se dejó anotado anteriormente, el legislador en el ejercicio de sus funciones no puede establecer limitaciones o restricciones a la capacidad de goce sino en una forma excepcional, dada la naturaleza de la materia a tratar. Tal labor, por el contrario, no se encuentra sujeta a los estrictos límites cuando se regula el campo de la capacidad de ejercicio, regulación que se impone por la misma fuerza de los hechos y que no constituye una manifiesta afectación de la personalidad ni constituye un atentado contra los derechos inherentes del hombre, todo lo contrario tiende a asegurar primordialmente el reconocimiento de los atributos tanto de esencia como de accidente, y con carácter excepcional

buscar la protección de la sociedad misma, lo que justifica plenamente el libre juego que da la capacidad de ejercicio y sus límites que hace el legislador.

Veamos en forma rápida la evolución que ha experimentado la reglamentación de la capacidad de ejercicio, y al efecto nos remontaremos inicialmente al derecho romano, en donde se estimaba que sólo los individuos que disfrutaban del triple status mencionado con anterioridad, tenían el libre ejercicio de sus derechos; o sea, el de libertad, ciudadanía y familiar sui juris. Condiciones de que estaban privados los extranjeros, esclavos y aún la mujer romana.

La situación del extranjero se vio pronto influenciada por los avances registrados en la ordenamentación del derecho de gentes, no sucediendo lo mismo con el esclavo que continuó aun por gran espacio de tiempo sufriendo disminuciones tanto en la capacidad de goce como en la capacidad de ejercicio, en relación con este último se hace una cita de las codificaciones del derecho clásico, que textualmente aparece “ el esclavo no puede obrar en justicia, ni para si ni para ningún otro.”<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Cit. por PENICHE, López Edgardo. Op. Cit. pag. 89

Respecto de la situación de la mujer, su capacidad de ejercicio se mantuvo restringida hasta la última época del derecho romano, ya que se le consideraba representada, bien por la autoridad paternal cuando no había contraído nupcias, bien por la autoridad marital cuando existía tal, encontrándose a lo largo de su vida bajo autoridad, en suma era considerada como *alieni juris*.

Ahora bien, en la actualidad nuestra legislación, en el Código Civil vigente para el Distrito Federal establece en su artículo 2 la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de su edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad, estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.



### **CAPITULO III**

#### **LA INCAPACIDAD.**

Como lo hemos estudiado en el capítulo que antecede, hay condiciones más o menos genéricas que determinan cuando un individuo puede ser sujeto de ciertas facultades y deberes; reunidas todas ellas, se dice que tiene la plena capacidad de ejercicio. Empero, no siempre se conjugan tales condiciones en su totalidad, sino sólo algunas de ellas y en ocasiones esta completamente privado de éstas; de ahí que la conducta de dicho individuo se encuentra regulada en forma especial. Estos últimos supuestos se expresan como incapacidades, ya absolutas o únicamente en lo referente a ciertas facultades o deberes.

El autor Trinidad García, en su obra de Introducción al estudio del derecho señala, que algunos tratadistas de la materia, establecen que debe distinguirse entre incapacidad y limitaciones a la capacidad; la primera de ellas, " se funda en circunstancias subjetivas de ciertas personas, que obligan a la ley a retardar o suspender, por cierto tiempo limitado, la aptitud para realizar actos jurídicos, remediando entre tanto, su defecto

de capacidad con instituciones o medios supletorios, especialmente el de la representación.”<sup>35</sup>

“La segunda corresponde a una capacidad limitada, es decir, cuando el sujeto pueda por si realizar actos jurídicos, pero requiere la validez de dichos actos, la asistencia o la autorización de otra persona o la autoridad judicial. Un ejemplo de ello es el caso de menor emancipado, que no puede celebrar determinados actos sin consentimiento del padre, madre o tutor.”<sup>36</sup>

Nos adherimos a esta opinión, toda vez que la incapacidad proviene de causas subjetivas del individuo, como son: la falta de cierta edad, determinado sexo, la falta de facultades mentales, el padecimiento de ciertas enfermedades, la sordo mudéz y la ceguera, y otras que indirectamente influyen sobre las condiciones psíquicas del individuo a saber : la embriaguez consuetudinaria y el uso indebido de drogas y enervantes.

Pero para tener una mejor comprensión del tema en comento, considero oportuno la observación de los incisos siguientes:

---

<sup>35</sup> GARCIA, Trinidad, Introducción al estudio del Derecho 5a edición, editorial Herrero, México 1993. pag 128.

<sup>36</sup> GARCIA, Trinidad, op. cit. pag 129

## 1.- Concepto de incapacidad.

De manera genérica podemos definir a la incapacidad como la carencia de la aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos, o para adquirirlos por sí mismo.

Ahora bien, haciendo un poco de historia podemos decir que antiguamente existió la incapacidad general de la mujer. La incapacidad era la regla y la capacidad la excepción.

“En el derecho romano las mujeres, púberas sui juris, estaban sometidas a la tutela perpetúa, era característica la idea de las imbecilitas mulierium que dan lugar a la cura sexus; a semejanza de los deficientes mentales , del poder marital.”<sup>37</sup>

Entre los siglos XVII y XIX, según la Common Law inglesa asimilaba a la mujer al niño o al enfermo.

El cristianismo con sus postulados de respetar a la persona, afirma la esencial igualdad del jefe de familia, de mujer y del hijo.

---

<sup>37</sup> FLORIS, Margadant, Guillermo, Derecho Romano 10a edición, edit Porrúa., Méx 1994. p. 137.

Actualmente el cambio de costumbres sociales, nos lleva a una igualación de los sexos. En el derecho moderno la mujer tiene igual capacidad que el hombre.

En nuestro Código Civil de 1884, en la Ley de Relaciones Familiares, no tiene capacidad absoluta la mujer, no pueden ser tutoras, no pueden ser testigos en testamentos, (artículo 348, del Código Civil de 1884, sin embargo, la ley sobre relaciones familiares reconoce que la mujer es tutora legítima de su marido). Y nuestro actual Código Civil, de 1928 en su exposición de motivos expresa:

“Se equiparó la capacidad jurídica y la mujer estableciéndose que ésta no queda sometida, por razón de su sexo, restricción legal alguna en la adquisición de sus derechos.”<sup>38</sup>

Como consecuencia de esta equiparación se dio a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de estos.

---

<sup>38</sup> DE IBARROLA, Antonio Derecho de Familia. 9a edición, Edit. Porrúa México, 1993. p 105.

Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, trabajar, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal que no descuidará la dirección y los trabajos del hogar.

En el derecho romano existía la incapacidad del prodigo, quién era una persona que disipaba locamente sus bienes, equiparándolo al demente y quedando sometido por lo mismo a una incapacidad absoluta.

“La Ley de las doce tablas considera como pródigos a los que disipan sus bienes, procedentes de la sucesión ab intestato del padre o del abuelo paterno avitaque. Era como un depósito que debía quedar en la familia civil, cuya razón y con el objeto de impedir su dilapidación, los decenviros, sancionando una costumbre anterior, decidieron que el pródigo fuese declarado en estado de interdicción colocándole bajo la curatela legítima de los agnados.”<sup>39</sup>

Actualmente todavía se discute, si la pródigalidad es causa de interdicción o simple disminución de la capacidad civil. El código argentino y el soviético por el contrario, lo consideran suficiente para declarar la incapacidad.

---

<sup>39</sup> PEÑA, Guzmán Luis Alberto. Derecho Romano 2a edición, editorial. TEA Argentina 1968 pag 32.

Nuestro código civil de 1884, establecía un capítulo para la interdicción de los pródigos. Artículo 472 Quedan sujetos a tutela los mayores de edad y los menores emancipados que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes.

Artículo 473.- La prodigalidad consiste en la profusión y desperdicio de la hacienda propia gastando de modo que se consume más de los que importen las ventas o utilidades de los bienes en cosas vanas e inútiles.

El código civil vigente, no obstante que no establece capítulo alguno relativo a la prodigalidad, la refiere a los artículos 441, primer párrafo: “los jueces tienen las facultades de tomar las medidas necesarias para impedir que por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.”

Estas medidas son con el objeto único de proteger a la persona de las consecuencias de su mal proceder al despilfarrar el patrimonio y también para protección de sus familiares que dependen económicamente del pródigo, por tener el riesgo de quedar en una situación de no poder subsistir.

En todas las legislaciones civiles, se han tomado en cuenta las alteraciones funcionales de la vida de una persona, para disminuir su capacidad civil.

Para Guillermo Cabanellas, la enfermedad es. "la alteración más o menos grave que provoca anormalidad fisiológica, psíquica o de ambas a la vez en un individuo."<sup>40</sup>

La enfermedad figura como una de las importantes causas modificativas de la capacidad de obrar, pues el hombre debe tener conciencia de si mismo y ser ente de razón si sus facultades físicas o intelectuales sufren por cualquier motivo una limitación, esto modifica o altera la capacidad civil de las personas.

La ley concede a todas las personas, capacidad civil y las considera normales y perfectas, con aptitud física y psíquica, para poder disfrutar y ejercer derechos. Esta es la regla, capacidad para todas las personas la excepción es su incapacidad.

El mal estado de salud o enfermedad unas veces impide la realización de algún acto, afectando la capacidad de goce, o

---

<sup>40</sup> CABANELLAS, Guillermo Derecho Civil 6a edición Edit , Porrúa Mexico 1993 p 305

también en otros limita el ejercicio de los derechos, suspendiéndolos mientras dura la enfermedad.

Las enfermedades pueden clasificarse en físicas y mentales:

Las físicas o corporales, no restringen la capacidad de obrar, aún cuando sean crónicas, pues otorgando poderes generales a otra persona, soluciona el problema de la imposibilidad material, tratándose de una imposibilidad de hecho, no de capacidad para realizar algún acto jurídico. Pero existen otras que si limitan la capacidad, como la impotencia para celebrar el matrimonio porque impide su finalidad. También otras como la sordomudez, que impiden el ejercicio de algunos deberes.

Sordomudo, es la persona privada de la facultad del lenguaje y oído; ordinariamente la sordomudez tiene por causa la sordera, siendo un hecho observado por los sordomudos, son mudos porque son sordos, esta circunstancia no merece especial atención pues con los métodos modernos de enseñanza los sordomudos pueden adquirir los conocimientos necesarios para la vida. En nuestro derecho solamente están privados de la capacidad de obrar los sordomudos que no sepan leer ni escribir.

---



Las enfermedades que modifican realmente la capacidad jurídica son las mentales, puesto que el ejercicio de los derechos se funda en la voluntad del sujeto, y la persona que tiene alterada sus facultades mentales no puede actuar válidamente, debido a esa incapacidad.

A veces la perturbación es menos grave porque la inteligencia y la voluntad no son del todo abolidas, sino simplemente debilitadas y entonces es necesario reducir su capacidad.

Planiol y Ripert expresan que: "Los autores de la ley han querido designar como imbecilidad la debilidad mental, debido a la ausencia a la alteración de las ideas; por demencia, la enajenación que quita el uso de razón, y por furor una demencia llevada al más alto grado, que impulsa al furioso a realizar actos peligrosos para si mismo o para los demás."<sup>41</sup>

De Sanctis, citado por Francisco Bonet en su obra, considera "que en esta materia es indispensable una clara nosología, aún cuando llegue a ser esquemática , sobre todo cuando a los efectos judiciales se impone formular el diagnostico, distinguiendo:

---

<sup>41</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba T X , 4a edición, Buenos Aires Argentina 1969 p 1040

1. Los neurosicosopáticos: histerismo psicosis histérica y neurastenia, neurosis traumática, psicosis neurasténica y psicotenia, epilepsia y psicosis epiléptica.

2. Los degenerados psíquicos : degeneración psíquica simple y neurosis degenerativa; estados psicopáticos, y episódicos y síndromes estables de los psicodegenerados (seudoparanoia originaria, locura moral o amoralidad, anomalías y psicópatas sexuales, simulación patológica), psicosis periódica o psicosis maniáco depresivas (faz depresiva, faz maniática, faz mixta etc); paronsia.

3. Los intoxicados: demencia, melancolía (típica) o lipemania; psicosis alcohólica; psicosis por pelegra morfinismo.

4. Los frenásticos: frenastenias sinomáticas, cerebropáticas y biópaticas.

5. Los dementes: demencia senil; arterioesclerótica y apoploetica; por otras, encefalopatías parolítica precoz." <sup>42</sup>

La demencia en su forma pura, es toda perturbación mental que constituye parte de los trastornos deficitarios pero que a

---

<sup>42</sup> BONET Francisco op.cit pag. 364

diferencia de la oligofrenia o insuficiencia mental primitiva (idiocia, imbecilidad, debilidad mental), son adquiridos e irreparables (demencias vasculares, infecciosas, degenerativas mixtas). Los déficits mentales adquiridos en una época de desarrollo infantil o en edades ulteriores se designan con el calificativo de demencia, aun cuando para el legislador esta palabra sirve para designar la denominada locura y por ella hace sinónimos los términos de loco o demente, Por lo que nuestro sistema positivo normativo actual, considera a dicha enfermedad como causa de disminución de la capacidad.

En el derecho civil, la enajenación mental, entre ésta, la imbecilidad, la locura y el idiotismo, producen la incapacidad absoluta. El demente no puede contratar ni obligarse, ni administrar sus bienes, ni casarse, ni otorgar testamento, por lo mismo se le protege de su incapacidad, sometiéndolo a tutela para que sea protegido en su persona y bienes.

Siguiendo con la temática veremos el concepto de interdicción para una mayor comprensión del tema que estamos tratando.

ACEPCION JURIDICA. En términos corrientes se llama interdecir al acto de vedar o prohibir alguna cosa. Escriche, la

define diciendo que es la "suspensión de juicio, o la prohibición que se hace a uno de continuar en el ejercicio del empleo, o cargo o ministerio"; agrega que "es el estado de una persona a quien se le ha declarado incapaz de la vida civil por causas de mentecatez, demencia, privándola del manejo y la administración de sus bienes y negocios, para cuyo cuidado se le nombra un curador o tutor".

En estas condiciones falta la conciencia y carece de los fundamentos racionales e imprescindibles, desde el punto de vista jurídico es considerado como incapaz para ejercer derechos y contraer obligaciones. En el aspecto penal es un inimputable respecto a la comisión de delitos.

La interdicción se convierte en el fundamento de la situación jurídica del incapacitado. Interdicción equivale a inhabilitación, significa cambio de estado de persona capaz para todos los actos de la vida civil, e incapacitado; queda reducido a la condición de tutelado con pérdida o restricción de su capacidad de obrar y sometido a obediencia hacia su tutor, remitiéndole a las normas sobre la tutela de menores.

Existen ciertas circunstancias que sin alterar su estado diversifican su posición y modifican sus derechos. Estas circunstancias no privan al sujeto de su capacidad para tener derechos y obligaciones, aunque si para poder ejercitarlos.

La legislación vigente, menciona el estado de interdicción en su artículo 23: “La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”

Es una medida de protección la que pronuncia la interdicción, es un interés del incapaz, respecto a su manera de obrar; cuando la enfermedad mental es la causa de interdicción tiene consecuencia la capacidad de obrar, se limitan a los derechos del individuo por no ser capaz de ejercitarlos.

La iniciativa del procedimiento corresponde a varias personas, que estén en relación de matrimonio, o de parentesco o de afinidad dentro de un cierto grado, con la persona de cuya interdicción se trata, o también corresponde el Ministerio Público.

A manera de resumen, quiero mencionar que nuestro código civil no dice nada al respecto a quienes pueden pedir la interdicción, pero el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal determina quienes pueden pedirla.

Artículo 902.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración de estado del estado de interdicción o incapacidad por las causas a los que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse .

1. Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años.
2. Por su cónyuge.
3. Por sus presuntos herederos legítimos.
4. Por el albacea.
5. Por el Ministerio Público

Pueden pedir la declaración de interdicción los funcionarios facultados por el Código Civil. Se entiende que la declaración de interdicción es un derecho y un deber que corresponde a los parientes.

La interdicción no puede ser pronunciada sin que vaya precedida del examen de la persona cuya interdicción se pide como garantía del verdadero estado de salud del presunto interdicto. Examen que es llevado por dos médicos alienistas designados por le Tribunal Superior de Justicia, ante la presencia judicial y del c. agente del ministerio público adscripto al juzgado de lo familiar. Después del examen referido, el juez como en toda prueba pericial y con los dictámenes de los peritos procede a

nombrar tutor definitivo al interdicto, aclarando que previamente se deben llevar a cabo dos juntas de peritos para que rindan sus respectivos dictámenes.

La sentencia que declara la interdicción, es constitutiva de estado civil, pues de ser capaz para los actos judiciales se convierten en incapaz absoluto y es sometido a potestad tutelar.

Para pronunciarse la interdicción es necesario que el presunto incapaz, este inhabilitado mentalmente para administrar sus bienes, y dirigir su persona por si mismo

## **2. Análisis del artículo 450 del Código Civil**

Antes de analizar el artículo en comento considero oportuno hacer la siguiente reseña a manera de recordatorio, ya que como vimos, la incapacidad es la privación o ausencia de la capacidad de las personas para ejercer por si mismas sus derechos y puede ser total o parcial, de goce y de ejercicio. La incapacidad de goce no puede existir total sino parcialmente; en cambio la incapacidad de ejercicio si puede existir total o parcialmente, y se establece por un defecto natural del individuo o por disposición de la ley.

Los menores de edad y los alienados tienen incapacidad natural de ejercicio. Los comerciantes declarados en quiebra fraudulenta tienen incapacidad legal para ejercer el comercio. La incapacidad natural puede suplirse por el nombramiento de representante legal que precisamente sirve para ejercitar los derechos del incapacitado.

De todo lo anterior se deduce que la incapacidad natural no puede existir sin la incapacidad legal, mientras que ésta sí lo puede sin aquella. El artículo 450 del código civil nos dice que están incapacitados natural y legalmente:

I Los menores de edad,

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Con respecto a la fracción I, podemos decir que están afectados de capacidad los menores de edad, debido a status corpóreo, ya que nuestra Constitución establece claramente que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, y a partir de esta edad se presume sea cual fuere el estado civil, constituye la



edad límite inferior a partir de la cual el mexicano está preparado física y psicológica, emocional y culturalmente para ejercer la seria responsabilidad que entraña a la ciudadanía.

La fracción II anteriormente contemplada como una incapacidad natural y legal a aquellas personas que tuvieran una adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, psicotrópicos o estupefacientes, siempre y cuando éstas personas tuvieran una alteración en la inteligencia sin que pudiera obligarse y gobernarse por sí mismo, cuestión que fue eliminada con las reformas de fecha 25 de mayo, entrando en vigor a partir de junio del año 2000, por lo que en nuestra opinión la referida fracción debió haber sido modificada, dejando los términos anteriores para poder determinar cuando se podía tener una incapacidad natural o legal, ya que en la actualidad sólo se refiere por causas de enfermedad reversible o irreversible o por su estado particular de discapacidad.

### **3. Instituciones auxiliares del incapaz:**

- a). Representación;
- b) Patria potestad;
- c) Tutela;
- d) Curatela

a) Es de explorado derecho que la representación es una institución jurídica, para que una persona realice actos jurídicos por otra; como toda incapacidad de ejercicio impide que el sujeto haga valer directamente sus derechos, celebre actos jurídicos, comparezca en juicio o cumpla con sus obligaciones. Tenemos que la representación legal se convierte en una institución auxiliar y necesaria de la incapacidad de ejercicio, pues sin ella, aún cuando se tuviera la capacidad de goce, propiamente se carecería de dicha aptitud, dada la imposibilidad de hacer valer los derechos que `por la misma se hubieren adquirido. ¿De que serviría al menor o al enajenado mental ser titular de derechos, sino pudiera ejercitarlos o hacerlos valer por conducto de un representante?, la representación supone que un sujeto denominado representante actúa en nombre y por cuenta del representado, de tal manera que las consecuencias jurídicas de status general del representado. Este efecto es excepcional en el derecho, y solamente es justificable por la necesidad de que los incapaces puedan actuar jurídicamente por conducto de otro. En la representación es necesario distinguir dos aspectos el acto jurídico se efectúa por el representante en nombre del representado y, en segundo lugar dicho acto se realiza además por cuenta de este último. Puede haber mandato no representativo cuando el mandatario actúa por su cuenta, pero no en nombre del mandante. Cuando el acto se ejecuta en

nombre del representado, las relaciones jurídicas directamente se establecen entre él y los terceros que contrataron con el representante; en cambio, cuando se actúa sólo por cuenta de una persona dichas relaciones se constituyen directamente entre los contratantes, afectando solo el patrimonio del sujeto por el cual se actuó.

b) La patria potestad, debemos entenderla como el poder que tienen los ascendientes sobre la persona y bienes del menor, en tanto este alcanza su mayoría de edad para conducirse y administrar sus bienes.

El concepto de patria potestad ha venido evolucionando a través de los tiempos, pues antiguamente era un poder ilimitado y sin restricciones; en cambio actualmente quienes la ejercen están obligados a observar ciertas reglas, corregir a los hijos mesuradamente, deben rendir cuentas de administración.

Conforme al Código Civil, corresponde el ejercicio de la patria potestad al padre y a la madre; a falta de éstos, a los abuelos paternos y a los maternos sucesivamente

Sobre el hijo adoptivo ejercerán la patria potestad únicamente las personas que lo hayan adoptado.

Los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar al menor, pero mesuradamente. En caso necesario las autoridades auxiliarán a quienes la ejerzan aplicando amonestaciones y correctivos a la autoridad paterna.

También tienen la obligación de educar convenientemente al menor, de tal modo que cuando no se cumpla con ello y llegue al conocimiento de los consejos locales de tutela se dará aviso al Ministerio Público a fin de promueva lo que corresponda.

Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes del menor y tienen la administración legal de sus bienes. Cuando la patria potestad se ejerce simultáneamente por el padre y la madre, abuelo y abuela o los adoptantes la administración corresponderá al varón quién consultará y obtendrá consentimiento de su consorte para todo negocio, especialmente los importantes.

Los bienes del menor sujeto a patria potestad se dividen en dos clases: bienes que adquiere por su trabajo y bienes que adquiere por cualquier otro título. Los primeros pertenecen en propiedad y administración exclusivamente al menor, inclusive los productos y rendimientos.

En cuanto a los bienes obtenidos por cualquier otro título (herencia, donación lotería, etc.), la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al menor; pero la administración y la otra mitad del usufructo corresponden al que ejerza la patria potestad. Los padres pueden renunciar su parte del usufructo.

Los que administran en ejercicio de la patria potestad no pueden enajenar ni gravar bien alguno, si no por causas de absoluta necesidad o evidente beneficio del menor, a juicio del juez. Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por mas de cinco años ni recibir renta anticipada por más de dos años.

No podrán vender valores comerciales, industriales acciones frutos y ganado por menor valor del que se cotee en plaza el día de la venta; ni hacer remisión de deudas, donación de bienes del menor, ni otorgar fianzas en su representación.

Tienen la obligación de rendir cuentas de los bienes del menor. Los jueces tienen la facultad de dictar las medidas necesarias para impedir que por una mala administración se derrochen o disminuyan. Estas medidas se tomarán a pedimento del menor si tuviere catorce años cumplidos, del ministerio público o de quien tenga interés legal.

Las personas que ejercen la patria potestad deben entregar los bienes y frutos que pertenecen al menor, cuando llegue a la menor o se emancipe.

c). La Tutela.

“En materia de tutela podemos anticipar que es una institución supletoria de la patria potestad. Ella tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la potestad paterna tengan incapacidad natural o legal, o solamente la segunda, para gobernarse por si mismos. También puede tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos que señala la ley.”<sup>43</sup>

El texto transcrito se ajusta a lo preceptuado por el artículo 449 del código civil y de su letra resultan dos clases de incapacidades: la natural y la legal que en su caso pueden ser concurrentes en forma simultánea.

La tutela como sucede también con la adopción, sólo resulta de la declaración judicial del estado de incapacidad o de (interdicción), de la persona que va quedar sujeta a ella . A ese

---

<sup>43</sup> CHAVEZ Ascencio, Manuel. La Familia en el derecho. 10a edición, editorial. Porrúa México 1993 Pág 153.

respecto es necesario verificar lo que disponen los presentes preceptos:

Artículo. 464. El menor de edad que fuere demente idiota, imbecil, sordo mudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores mientras no llega a la mayor edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz continuará bajo la misma tutela o podrá sujetarse a una nueva, en ambos casos, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador en funciones.

Artículo 466.- El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a los que se refiere la fracción II del artículo 450 durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitada por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les revele a los diez años de ejercerla.

Artículo 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas por la interdicción.

Artículo 468.- El juez de lo familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapaz, debiendo dictar las medidas

necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela. Para cumplir esta función, se auxiliará de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.

Artículo 469.- El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces

La tutela específicamente tiene tres manifestaciones:  
Testamentaria, Legítima y Dativa

En cuanto a la tutela testamentaria, debemos tener presente lo que dispone los siguientes preceptos.

Artículo 470.- El ascendiente que sobreviva, de los que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto por el artículo 414, tienen derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo.

Artículo 471.-El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

Artículo 472.- Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.



Artículo 473.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado deje bienes, ya sea por legado o por herencia, aún incapaz que no este bajo su patria potestad ni bajo la de otro puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

Artículo 475.- El padre o la madre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción, puede nombrarle tutor testamentario si el otro ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

Artículo 476.- En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

Artículo 481.- El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho a nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo, aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

La materia de la tutela legítima de los menores la reglamentan los siguientes preceptos:

Artículo 482.- Ha lugar a tutela legítima:

I. Cuando no haya quién ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;

II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

Artículo 483 - La tutela legítima corresponde:

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas.

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, o los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

El juez, en resolución motivará, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superiores del menor sujeto a tutela.

Artículo 484.- Si hubiere varios parientes del mismo grado el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo, pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

A la vez, en cuanto a la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios y los demás que habitualmente abusen de las drogas o enervantes, se preceptúa:

Artículo 486 - La tutela del cónyuge declarado en estado interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

Artículo 487.- Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltero.

Artículo 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos soltero, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

Artículo 490.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: Los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II, del artículo 483; observándose en su caso lo que dispone el artículo 484.

Artículo 491.- El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quién la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

La tutela de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de beneficencia está prevista en los siguientes términos:

Artículo 492.- La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quién tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor; si éste tiene bienes, el juez decidirá sobre la administración de los mismos.

En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público dentro de las 48 horas siguientes.

Artículo 493.- Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos,

desempeñarán la tutela de estos, con arreglo a las leyes y a lo que prevenga los estatutos del establecimiento.

La tutela dativa esta subsidiariamente reconocida en los términos y para los efectos de las normas siguientes:

Artículo 495 - La tutela dativa tiene lugar.

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quién conforme a la ley corresponda la tutela legítima.

II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y si no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483.

Artículo 496.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El juez de lo familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobirla.

Para aprobar las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oirá el parecer del consejo local de tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 497.- Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez de lo familiar de entre las personas que figuran en la lista formada cada año por el consejo local de tutelas oyendo al Ministerio Público, quién debe cuidar

de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

Artículo 499.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

Artículo 500.- A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a la testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación y asistencia que requiera. El tutor será nombrado a petición del consejo local de tutelas del Ministerio Público del mismo menor, en su caso, y aún de oficio por el juez de lo familiar.

#### d) Curatela

Como manifestación complementaria de la tutela, debe considerarse a la curatela como un fórmula supervisora de las responsabilidades del tutor, existiendo en nuestra legislación un articulado que dispone lo siguiente:

Artículo 618.- A todos los individuos sujetos a tutela ya sea testamentaria, legítima ó dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 492 y 500.

Artículo 619.- En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará un curador con el mismo carácter si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se haya impedido.

Artículo 626.- El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor.

II.- A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado.

III.- A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor cuando éste faltare o abandonare la tutela.

IV.- A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale

Artículo 628.- Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores el curador continuará en la curaduría.

#### **4. Instituciones protectoras del incapaz: D.I.F. y los Consejos Tutelares.**

El organismo a que se refiere la Ley General de Salud, es el Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia, conocido por sus siglas "D.I.F.".

Como consecuencia de lo anterior, el día 9 de enero de 1986, el Diario Oficial de la Federación publicó la Ley sobre el Sistema nacional de asistencia social, que promueve la prestación de los

servicios que en ese campo establece la ley general de salud, y coordina el acceso de los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las entidades federativas y los sectores social y privado.

Para los efectos de esta ley, se entiende por asistencia social: el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Establecido de esta manera el grado de participación que tiene el D.I.F., en el desarrollo de las acciones de carácter asistencial, la ley sobre el sistema nacional de asistencia social, establece como servicios básicos de salud en materia de asistencia social las siguientes:

Los señalados en el artículo 168 de la Ley General de Salud.

La prevención de invalidez y la rehabilitación de inválidos

La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a la población de zonas marginadas.

La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar.

El desarrollo comunitario en localidades y zonas marginadas social y económicamente.

La promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.

El establecimiento y manejo del sistema nacional de información básica de asistencia social.

La colaboración y auxilio a las autoridades laborales, competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores.

El fomento de las acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.



Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

La misma ley señala como sujetos preferentes de la recepción de los servicios antes descritos a menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato; menores infractores; personas que por su extrema ignorancia requieran servicios asistenciales; víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono; familiares que dependan económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono.

Asimismo, el artículo 15 de dicha ley, establece las funciones que deberá de realizar el D.I.F., para el logro de sus objetivos, entre los que destacan: la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y minusválidos sin recursos; apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponde a estado, en los términos de la ley respectiva; operar establecimientos de asistencia social en beneficio de los menores en estado de abandono de ancianos desamparados y minusválidos sin recursos; y poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y

familiares que les afecten de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

En este contexto, el D.I.F., como organismo del gobierno federal encargado de ejecutar sus programas de asistencia social, desempeña funciones encaminadas a la protección de los grupos más débiles de la sociedad y contribuya al bienestar a través de nueve programas institucionales que garantizan la eficiencia de sus acciones:

1. Programa de integración social y familiar;
2. Programa de asistencia social a desamparados;
3. Programa de asistencia educacional;
4. Programa de rehabilitación;
5. Programa de asistencia social alimentaria;
6. Programa de promoción del desarrollo comunitario;
7. Programa de asistencia jurídica;
8. Programa de desarrollo cívico, artístico, cultural,
9. Programa de formación y desarrollo de recursos humanos e investigación.

“El programa de asistencia jurídica opera a través de la procuraduría de la defensa del menor y la familia, que como órgano especializado del D.I.F., presta, organiza, permanentemente y gratuitamente, servicios de asesoría jurídica y orientación social a los menores los ancianos y los minusválidos sin recursos, patrocinándolos o representándolos en juicios de alimentos, adopción, tutela, rectificación de actas del estado civil y en general en todos aquellos problemas inherentes al derecho familiar.”<sup>44</sup>

Dicha procuraduría cuenta con tres oficinas en el norte, centro y sur de esta ciudad y en los veintidós centros familiares, veintitrés centros de desarrollo a la comunidad, además de brindar orientación, y patrocinio en algunas delegaciones políticas del Distrito Federal.

“Es así que la familia, ante los graves y complejos conflictos que le aquejan y que con frecuencia requieren de la intervención judicial, encuentra en la prestación de los servicios de asistencia jurídica la posibilidad de que en la administración de justicia dentro de la rama del derecho familiar, no sólo se solucionen sus conflictos, sino que proteja la capacidad de goce y de ejercicio

---

<sup>44</sup> MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. 7a edición, editorial Porrúa, México 1994, pag. 366.

de cada uno de los miembros, además de brindar protección a aquellos que por su estado de salud o por otros motivos están impedidos para gobernarse por sí mismos.”<sup>45</sup>

Por lo tanto consideramos que si bien es cierto que a lo largo de nuestra historia se han venido promoviendo revisiones continuas en nuestra legislación y de manera especial en el campo del derecho familiar, la ley sobre el sistema nacional de asistencia ha venido a dar un serio impulso al cuidado y protección del núcleo familiar y que, a través de organismos especializados en materia familiar como lo es el D.I.F., nuestro derecho cumplirá mejor su cometido, ya que como se señala en el plan nacional de desarrollo: “fortalecer los sistemas conciliatorios para orientar a las partes , reducir tiempos y eliminar litigios, elevar la eficiencia de todos aquellos recursos humanos, financieros tecnológicos y materiales que tienen que ver con la aplicación del derecho, y propiciar la elevación de la cultura jurídica de la población”, son propósitos que el D.I.F., pretende hacer congruentes en la operación del programa de asistencia a la familia.

---

<sup>45</sup> MONTERO, Duhalt Sara, Derecho de Familia 10a edición, editorial Porrúa México 1995. pag 286

El consejo local de tutelas es una institución innovadora la cual fue introducida después de innumerables estudios en nuestra legislación, ya que esta no se encuentra establecida en los códigos de 1870, 1884, y la ley de relaciones familiares de 1917.

No tiene antecedentes en la legislación civil mexicana es un órgano o institución que fue inspirado en el derecho civil alemán principalmente en sus siguientes artículos contenidos en el código germano:

Artículo 1849.- (Proposiciones de personas), el consejo municipal de tutelas, debe proponer al tribunal de tutelas las personas apropiadas como: Tutor, contratutor o miembro del consejo familiar;

Artículo 1850.- (Supervigilancia de los tutores), el consejo municipal de tutelas tiene que vigilar en ayuda del tribunal local de tutelas, que los tutores de los pupilos los radicados en su distrito, se encarguen sobre todo de la educación y así mismo de su salud.

El consejo local de tutelas tiene la obligación de denunciar al tribunal que se ocupe de las tutelas, las deficiencias y faltas que observe a este respecto y si requiere informes sobre comportamiento y salud personal del pupilo comunicárselos.

Estos dos artículos tomados del código germánico comparándolo con el contenido de nuestro artículo 632 del código civil, que establece:

Artículo 632.- El consejo local de tutelas es un órgano de vigilancia e información, que, además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tienen las obligaciones siguientes:

I. Formar y remitir a los jueces de lo familiar una lista de las personas de la localidad que por su actitud, legal o moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores en los casos que estos nombramientos correspondan al juez.

II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación y asistencia: dando aviso al juez de lo familiar de las faltas u omisiones que notare.

Esta fracción nos permite concluir y demostrar el antecedente directo del consejo local de tutelas proveniente del derecho germano, ya que fueron tomadas como modelo las obligaciones del consejo municipal de tutelas del ordenamiento jurídico mencionado.

Hablando propiamente del concepto el consejo local de tutelas es un órgano de información y vigilancia el cual deberá cumplir con las funciones conferidas por nuestro Código Civil.

Este órgano tendrá la obligación de velar porque aquellos que fueron nombrados tutores de menores o incapaces lleven a cabo un buen desempeño de su encargo en relación a la educación, protección y cuidado de los tutores en relación al incapaz.

Actuará conjuntamente con el consejo local de los jueces de lo familiar:

Artículo 633 .- Los jueces de lo familiar son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una sobrevigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes

Los jueces de lo familiar para impedir por medio de disposiciones apropiadas la transgresión de sus de sus deberes.

Tendrán especial cuidado en vigilar a los tutores en todos aquellos actos relacionados con la administración de los bienes que están bajo su cuidado, en caso de que el incapaz cuente con ellos.

El consejo local de tutelas esta compuesto por un presidente y dos vocales los cuales desempeñarán su cargo durante un año, cuyo nombramiento será hecho por el jefe del Departamento del Distrito Federal, ó según sea el caso de que el incapaz cuente con ellos.

Los nombramientos deberán recaer en aquellas personas que han sido consideradas de buenas costumbres y que estén interesadas en la protección de la infancia que la necesita.

La siguiente cita se transcribe debido a que da las características y organización de los consejos locales de tutela.

Hoy en día hay dieciséis consejos existentes en el distrito federal "aglutinados en un puesto colegiado dependen de una oficina central, a cargo de la procuraduría de la defensa del menor y la familia, dependencia que a su vez forma parte del sistema nacional para el desarrollo integral de la familia, organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios creados por decreto del ejecutivo federal del 10 de enero de 1977, más conocido como D.I.F.

El concepto anteriormente señalado fue tomado del diccionario jurídico mexicano, citado por Manuel Chávez Asencio,



autor de la familia en el derecho, cuyo texto ha sido consultado repetidamente en este trabajo de investigación.

El código civil en sus artículos relacionados con el consejo local de tutelas establece la organización de éste, como a continuación se cita:

ARTÍCULO 631.- En cada delegación habrá un consejo local de tutelas compuesto de un presidente y dos vocales que durarán un año en el ejercicio de su cargo, que serán nombrados por el jefe del Departamento del Distrito Federal, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notoria buenas costumbres que tengan interés en proteger a la infancia desvalida

Los miembros del consejo no cesarán en sus funciones aún cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período.

Funciones del Consejo local de tutelas, las funciones del consejo local de tutelas se encuentran descritas en el artículo siguiente del Código Civil:

Artículo 632.- El consejo local de tutelas es un órgano de vigilancia y de información que, además de las funciones que

autor de la familia en el derecho, cuyo texto ha sido consultado repetidamente en este trabajo de investigación.

El código civil en sus artículos relacionados con el consejo local de tutelas establece la organización de éste, como a continuación se cita:

ARTÍCULO 631.- En cada delegación habrá un consejo local de tutelas compuesto de un presidente y dos vocales que durarán un año en el ejercicio de su cargo, que serán nombrados por el jefe del Departamento del Distrito Federal, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notoria buenas costumbres que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Los miembros del consejo no cesarán en sus funciones aún cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período.

Funciones del Consejo local de tutelas, las funciones del consejo local de tutelas se encuentran descritas en el artículo siguiente del Código Civil:

Artículo 632.- El consejo local de tutelas es un órgano de vigilancia y de información que, además de las funciones que

expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tienen las obligaciones siguientes:

1.- Formar y remitir a los jueces de lo familiar una lista de las personas de la localidad que por su aptitud legal o moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al juez;

II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso al juez de las faltas u omisiones que notare;

III.- Avisar al juez de lo familiar, cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV.- Investigar y poner en conocimiento del juez de lo familiar que incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V.- cuidar en especial de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II, del artículo 537;

VI.- Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.

Del precepto mencionado con anterioridad se concluye que la debida y adecuada intervención, así como la eficacia de la actuación de los consejos locales de tutela, requerirán para el

efectivo cumplimiento de sus fines les sea proporcionado personal suficiente y medios necesarios para cumplir con los mandamientos que la ley les dicta.

## CAPITULO IV.

### **A PARTIR DE CUANDO SE CONSIDERAN NULOS LOS ACTOS REALIZADOS POR EL INCAPAZ: ¿DESDE QUE LOS REALIZO, O DESDE LA FECHA DE LA SENTENCIA?**

Para iniciar el desarrollo de este capítulo, es menester hacer las siguientes reflexiones:

¿La nulidad de los actos de un incapaz es relativa o absoluta?

¿La realización de los actos de un incapaz puede ser inexistente?

Para una mejor comprensión de este tema me he permitido elaborar un cuadro sinóptico de la teoría de las nulidades que maneja nuestra legislación actual mismo que se encuentra al final del presente capítulo por considerarlo importante para el desarrollo del mismo.

Ahora bien volviendo a los puntos anteriormente cuestionados debemos partir de la base de que si un incapaz carece de voluntad resulta obvio que dicha persona en tal condición ( o estado), jamás podrá emitir su voluntad, ( o consentimiento), en consecuencia cualquier hecho, que no "acto", por carecer de voluntad ejecutado por un incapaz es inexistente simple y

sencillamente por faltar uno de los elementos básicos de todo acto jurídico siendo este la voluntad.

En tal circunstancias que sucede cuando una persona incapaz realiza un hecho que acarrea consecuencias jurídicas, o que causen perjuicio a un tercero, ó bien le causen perjuicio al propio emisor de tal hecho, incluso en el caso de que el mismo le sea benéfico, como por ejemplo, que arroje un objeto que lesione a una persona o bien que venda un bien propio a un precio inferior al real o que adquiera otro bien mueble a un precio inferior a su valor real, en tales casos, si existe lesión, la imputación no podrá hacerse al incapaz sino en todo caso a quién lo tenga bajo su cuidado, ó bien en el caso de que exista persona que asuma tal responsabilidad esta será la que resulte subsidiariamente responsable; por lo que hace a las adquisiciones o venta de bienes si la misma le es favorable a sus intereses y no se lesiona a la otra parte, la operación deberá de tenerse por bien hecha salvo reclamación.

Para determinar la nulidad de un "acto", ejecutado por un incapaz, es pertinente determinar el grado de incapacidad del ejecutante del mismo es decir, si la persona es totalmente incapaz o bien, tiene momentos de lucidez pues en el primer caso la nulidad es absoluta y en el segundo puede ser relativa

según el grado de incapacidad, el tipo de acto si éste afecta su patrimonio o persona, o bien la persona o el patrimonio de un tercero, y para tal caso la determinación de la nulidad es hasta que la misma sea declarada por una autoridad judicial, en cuyo caso se retrotrae al momento de haberse emitido el acto

Pues bien después de haber hecho las reflexiones antes citadas toca ahora pasar al siguiente inciso del presente capítulo, siendo este el denominado:

### **1.- La teoría de la nulidad aplicada a los actos realizados por el incapaz.**

Y al efecto debemos manifestar que, muchas confusiones convergen en el análisis de la teoría general de las nulidades en virtud de la variedad de denominaciones gramaticales que sean empleado en ella, puesto que no sólo se habla de nulidad e inexistencia, sino que también se mencionan: validez e invalidez; eficacia e ineficacia; nulidad de derecho, nulidad de pleno derecho, nulidad relativa y anulabilidad; así como otros términos que han prodigado obscuridad y confusión.

No obstante lo anterior, algunos tratadistas de derecho civil como Felipe Clemente de Diego, en su obra Instituciones de derecho civil, "distingue la diferencia específica entre ineficacia e

invalidez; atribuyendo a la primera un carácter genérico y más extenso que a la segunda, pues se habla de invalidez cuando el acto jurídico no produce sus efectos deseados por defecto o vicios propios del mismo y se habla de ineficacia cuando el acto jurídico encuentra obstáculos de hecho o una causa señalada como condición y que no sea cumplido. En tal tesitura, encontramos la validez o invalidez, dependiente de que el acto se adecue al molde o forma señalado por la ley ."<sup>46</sup>

Los miembros de la comisión redactora del código napoleónico, ante la influencia directa del primer cónsul y al referirse particularmente al sistema de nulidades en materia de matrimonio, se inspiraron en la doctrina de Zachariae, para integrar a la legislación francesa un tercer elemento que caracterizará propiamente la inexistencia de los actos jurídicos, específicamente de los matrimonios, en aquellos casos en los que no habían concurrido requisitos elementales para determinar la existencia del mismo, como cuando había identidad de sexos entre los contrayentes o cuando no se había otorgado el consentimiento de las personas que iban a celebrarlo o cuando el matrimonio se celebraba ante una persona que no estaba investida de las facultades necesarias para declarar la celebración de la unión.



En consecuencia a partir del año de 1804 en el cual se promulgó el Código Civil de los franceses (posteriormente denominado código de Napoleón), se introdujo una desmembración en la teoría bipartita de las nulidades al adicionarla con una tercera categoría: la inexistencia, que debía aplicarse a aquellos actos que no podían producir ningún efecto jurídico, aún antes de que se declarará su invalidez, dado que como inexistentes, la ley no necesitaba anularlos porque no habían llegado a existir.

“Marcel Planiol indica que el término inexistencia parece provenir del ya citado Zachariae, pero fue puesto de moda por Demolombe y Laurent”.<sup>47</sup>

Confirmando lo anterior, podemos afirmar que no puede concebirse un convenio sin el concurso del consentimiento de las dos partes, ni tampoco una venta sin su objeto o precio. Con ello daba las bases fundamentales de la inexistencia.

Ahora bien, el concepto de inexistencia fue combatido enérgicamente por la doctrina anterior, misma que la negó hasta los últimos años y que además de que los autores no le eran favorables y que la jurisprudencia apenas se refería a ella,

---

<sup>47</sup>MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Ibidem pag. 43.

facilitaba la falta de certeza provocando sentencias fluctuantes y a veces caóticas; pero a pesar de ello, en los últimos tiempos llegó a ganar terreno y aún los tratadistas de derecho público ahora la acogen en el derecho administrativo.

De todo lo anterior resulto la doctrina clásica o tradicional que distingue tres conceptos distintos como sanciones a la invalidez de los actos jurídicos:

“a) La nulidad de pleno derecho, también denominada nulidad absoluta;

b) La nulidad relativa o anulabilidad; y

c) La inexistencia”.<sup>48</sup>

Como características fundamentales de la nulidad de pleno derecho, los estudiosos admiten que opera ipso iure, plenamente y sin juicio; no está limitada a ciertas personas, son orden público, se da erga homes; no puede confirmarse ni opera en su contra la prescripción; el tribunal no debe declararla o pronunciarla, sino comprobarla y reconocerla; produce efectos provisionales que serán retroactivamente destruidos por la

sentencia que la reconozca; es inmediata dado que se inicia desde que el acto se realiza.

Las notas fundamentales de la nulidad relativa o anulabilidad, son totalmente lo contrario de los elementos antes expuestos, dado que no tiene eficacia por si misma ya que debe intentarse en juicio; la acción relativa sólo puede ejercitarla la parte directamente interesada; es de orden privado y sólo afecta a las partes que intervienen en el negocio; puede confirmarse y convalidarse, puede prescribirse; el tribunal puede declararla; no es inmediata y al cobrar eficacia opera retroactivamente, puede renunciarse; no puede ser oficiosa.

En cuanto a la inexistencia, la ley no necesita anular los actos que la padece porque no han llegado a existir y como tal, son la nada jurídica; Baudry-Lacantinerie, para justificar la ausencia de su sistematización expresa: "no había porqué organizar la doctrina de la nada. Lutzesco advertía que si el acto inexistente no tiene vida, no ha dado nacimiento a ninguna obligación y si ha sido sepultado, ninguna confirmación podría volverlo a la vida; puesto que la muerte es eterna, el acto inexistente deberá seguir su desdichado destino. La noción de la prescripción le es

absolutamente desconocida; en diez, veinte, treinta o cincuenta años, la muerte es la muerte la nada es la nada".<sup>49</sup>

Por ello, la inexistencia se da a fortiori oficiosamente; no puede renunciarse ni confirmarse ya que nada puede hacerse con la nada, lo que es cero continúa siendo cero. Opera por sí misma; no requiere declaración judicial sino sólo reconocimiento, como acto jurídico no engendra ningún efecto; todo mundo puede prevalecer de ella, es de orden público; no puede convalidarse ni prescribirse.

Los contratos inexistentes no tienen porque disolverse dado que no llegaron a formalizarse. Por su parte las causas de invalidez son contemporáneas al contrato, que así lleva el germen de su propia destrucción. Por otra parte hay actos jurídicos que habían nacido viables, pero una circunstancia ulterior, determina su aniquilamiento.

Expuestas las características anteriores puedo decir que cuando está teoría se aplica a los actos realizados por el incapaz, podemos decir que los mismos pueden ser:

a) Actos nulos de pleno derecho.

El código vigente regula la nulidad absoluta y la relativa, en el artículo 2225 ya no se dice que la nulidad absoluta tiene por regla general, como causa el hecho ilícito, sino que: “ La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta ya relativa, según lo disponga la ley.” Aquí tenemos una solución muy interesante que da nuestro derecho a este problema. No siempre es el acto ilícito la causa de la nulidad absoluta, hay ocasiones en que el acto ilícito origina la nulidad relativa, y la solución la da nuestro derecho en esa forma: el criterio es distinto para el legislador que para el juez. El legislador soberanamente establece cuando el acto ilícito está afectado de nulidad absoluta o relativa.

El legislador toma en cuenta la causa para clasificar la nulidad y fijar sus características de la nulidad absoluta, y excepcionalmente puede darle alguna de la relativa, con lo que entonces el acto se presenta como afectado de dicha nulidad.

En cuanto a la nulidad relativa, el legislador toma también en cuenta las causas: falta de forma, incapacidad o vicios de la voluntad, y entonces fija las características de la misma.

El artículo 2228 del código civil vigente, estatuye: “La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes,

así como el error, dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualesquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo ”

Dice el artículo 2226: “La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecer todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

A su vez el artículo 2227 nos dice: “La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”

Por consiguiente nuestro código acepta , que en aquellos casos en que el legislador prive de pleno al acto de efectos, no será necesario intentar una acción, porque la nulidad absoluta en ese caso funciona de pleno derecho, por ministerio de ley. En los demás casos, cuando la ley no priva de pleno de sus efectos al acto, aunque se trate de nulidad absoluta , sí debe intentarse la acción.

En cambio en la nulidad relativa , si una parte confiesa haber captado la voluntad de la otra por error, dolo o violencia, pero no

se haya intentado la acción, el juez no puede declararla aunque de hecho esté plenamente probada, pues es necesario intentar la acción.

Los anteriores artículos pueden aplicarse en los actos realizados por el incapaz, claro está dependiendo éste de los actos que realiza y bajo las condiciones en que los mismos se llevan a cabo.

### **3.- A partir de cuando se consideran nulos los actos del incapaz.**

En primer lugar, hay que ver el acto que realiza el incapaz, si este produce consecuencias jurídicas, pero de cualquier forma que se produzca se da de hecho en el momento mismo que una de las partes contratantes se da cuenta que la otra al emitir su voluntad, existió un vicio que produce que tal acto no revistió las formalidades que de hecho y de derecho exige la ley para ello.

Ahora bien, por otro lado, los actos que realizó el incapaz se consideran nulos de derecho a partir de que una de las partes pone en conocimiento a las autoridades competentes de que hubo un vicio al emitir ambos su voluntad, y se sigue un procedimiento ante los juzgados correspondientes; y en el momento mismo que la autoridad dicte su fallo (sentencia),

dando por hecho tal nulidad en ese preciso momento, se dice que de derecho los actos que realizó el incapaz son nulos de pleno derecho y se tiene que hacer mención e invocar los artículos correspondientes que establece el código civil para fundar la sentencia emitida.

En la practica forense para que se declare el estado de incapacidad es menester seguir un juicio ordinario civil, ante un juez de lo familiar, para que declare mediante sentencia judicial tal estado.

El código de procedimientos civiles para el distrito federal en su artículo 904 regula el procedimiento que se debe seguir estableciendo al respecto que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez, procedimiento que ha groso modo transcribimos; Se deberán practicar diligencias prejudiciales consistiendo esto en que una vez recibida la demanda de interdicción el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado ordenando en su auto inicial de demanda que este se ponga a disposición de médicos alienistas, mismos que deberán ser designados por el juez o de la especialidad de correspondiente para el efecto de que se practique un examen al presunto incapacitado, ante la presencia



del mismo juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público; si del dictamen pericial rendido resultare comprobada la incapacidad, el juez de la causa deberá proveer a; nombrar tutor y curador interino, poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino, proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado. Dictadas las medidas antes citadas se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado con peritos diferentes, en los mismos términos a los que rindieron el primer examen, en caso de discrepancia se debe practicar una junta de avenencia y si no lo hubiere el juez designará perito tercero en discordia. Realizado lo anterior el juez citará a una audiencia en la cual si estuvieren de acuerdo las partes dictará resolución declarando o no esta. En caso de oposición se substanciará en juicio ordinario, el cual se encuentra regulado por el artículo 905 y siguientes de dicho código adjetivo.

### **A.- Jurisprudencia**

Siguiendo la temática de nuestro estudio, nos corresponde en este capítulo examinar la jurisprudencia, por lo que lógicamente surge una cuestión que tiene que resolverse previamente, es

decir, la consistente en determinar ¿que se entiende por jurisprudencia en general?.

Esto es, tomando esta idea en su acepción genérica, desde luego, atendiendo a la definición romana clásica del concepto jurisprudencia, esto es la noticia de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto.

En efecto, la jurisprudencia de la suprema corte o de cualquier otro tribunal, al conocer una autoridad jurisdiccional de los diversos casos concretos que se le van presentando para resolverlos necesariamente tiene que interpretar la ley que sea aplicable a los mismos hacer consideraciones de derecho, en una palabra tiene que verter los conocimientos jurídicos científicos en la sentencia correspondiente, pues bien, cuando la parte jurídica considerativa de una sentencia en la que se presume la aplicación concreta de los conocimientos jurídicos generales que hace la autoridad jurisdiccional encargada de dictarla, esta formulada en un sentido uniforme e ininterrumpido en varios casos especiales y particulares, interpretando una disposición legal determinada o haciendo una estimación lógica concreta respecto de cierto punto de derecho, entonces se dice que hay jurisprudencia

Nos permitimos transcribir algunas jurisprudencias relativas a los actos que celebra un incapaz, estas jurisprudencias no alteran las conclusiones de la presente tesis, y las mismas pueden consultarse en el Apéndice de la misma.

Estas jurisprudencias son los criterios que ha vertido nuestro más alto tribunal respecto de las INCAPACIDADES DE EJERCICIO DE LOS MENORES DE EDAD; NOMBRAMIENTOS DE ALBACEA; TUTELA DATIVA; IMPEDIMENTO DE LA CÓNYUGE PARA EJERCERLA; CAPACIDAD PROCESAL, TRÁMITE DE LA EXCEPCIÓN FALTA DE; INTERDICCIÓN, SUSPENSIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE LA DECLARA. Tesis jurisprudenciales que pueden ser consultables en el Apéndice de la presente tesis, criterios jurisprudenciales que son de la Novena y Octava Epocas.

## C O N C L U S I O N E S .

**PRIMERA.-** Para el Derecho Romano la personalidad sólo era atributo de aquellas personas que reunían determinados requisitos; tales como la ciudadanía, la libertad e independencia familiar. Ello en virtud de que la mayor parte de los habitantes de Roma eran esclavos o extranjeros y como tal su capacidad de ejercicio estaba limitada por esa condición.

**SEGUNDA.-** Con el transcurso del tiempo fue evolucionando el concepto de personalidad, debido a la dinámica de las sociedades y culturas, ya que el concepto actual fue tomado del Código Francés del cual nuestra legislación toma sus bases, ya que incluso se habla de las personas morales y de las cuales se refieren una gama de doctrinarios, estableciendo atributos tanto a las personas morales como a la persona física, dando con ello sus diferencias específicas.

**TERCERA.-** Se considera que la capacidad de goce es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, ya que es un atributo natural y consubstancial a todos los hombres, puesto que desde el momento en que es concebido, tan sólo por este hecho entra bajo la protección de las leyes.

**CUARTA.-** La capacidad de ejercicio, es la posibilidad de hacer valer los derechos por si mismo, de los cuales es titular la persona. Por lo que esta capacidad presupone la de goce, más no así la capacidad de goce presupone la capacidad de ejercicio. Lo contrario a la capacidad, es la incapacidad, es decir, la ineptitud del sujeto para hacer valer sus derechos, y se presenta

tanto en la de goce como en la de ejercicio, situación que determina formalmente la incapacidad

**QUINTA.-** Los dos conceptos de capacidad de goce y capacidad de ejercicio se encuentran íntimamente ligados, ya que en nuestra legislación tienen una enorme importancia procesal, puesto que el código sustantivo y adjetivo civil vigentes prevén y establecen las bases sobre las cuales se puede suplir las capacidades de las que hemos estado hablando, ya que existen figuras jurídicas para este fin.

**SEXTA.-** Considero que el Derecho en su marcha hacia la realización de los fines de justicia, de bienestar común, no pueden olvidar la protección debido a la ignorancia, a la debilidad e inexperiencia, por lo que el legislador previniendo estas circunstancias estableció normas para los incapacitados, a fin de tutelar sus derechos.

**SEPTIMA.-** Para que un acto jurídico sea plenamente valido realizado por un incapaz es menester que previamente se haya realizado un juicio de interdicción, donde el juez de lo familiar le nombrará tutor para su cuidado y administración de sus bienes, con lo que concluimos que la incapacidad natural o legal puede suplirse con el nombramiento de un representante legal que en este caso es el tutor.

**OCTAVA.-** La nulidad debe causar todos sus efectos para los actos que realizan los incapaces, y esto, claro esta cuando la misma se invoque por la persona jurídicamente legitimada para ello.

**NOVENA.-** Deben considerarse nulos los actos del incapaces, de hecho desde el momento de su realización y de pleno derecho desde el momento en que la autoridad judicial dicte sentencia que así lo decrete. Todo lo antes expuesto se dio en el supuesto dado de que el incapaz realizó los actos por si mismo y por otros sujetos, cuando sus representantes no cumplieron con los requisitos que la ley exige.

**DECIMA.-** La nulidad es la sanción que establece la ley cuando en un acto jurídico en su ejecución no se cumple con los requisitos que la misma establece, es decir por la falta de forma jurídica, ya que adolece de un elemento esencial de validez, por lo que el legislador priva de efectos jurídicos a determinados actos cuando estos no han cumplido las formalidades.

**DECIMA PRIMERA.-** Para determinar la nulidad de un acto, ejecutado por un incapaz, es pertinente determinar el grado de incapacidad del ejecutante del mismo, es decir, si la persona es totalmente incapaz o bien, tiene momentos de lucidez pues en el primer caso la nulidad es absoluta y en el segundo caso puede ser relativa, según el grado de incapacidad, el tipo de acto si este afecta su patrimonio o persona, o bien la persona o patrimonio de un tercero y para tal caso la determinación de la nulidad es hasta que la misma sea declarada por una autoridad judicial, en cuyo caso se retrotrae al momento de haberse emitido el acto.

**DECIMA SEGUNDA.-** En consecuencia, a mi entender, la problemática planteada en este trabajo debe resolverse en el sentido de precisar legalmente que la sentencia surte efectos desde que el incapaz realizó los actos que motivaron su estado de interdicción declarada.

A P É N D I C E  
JURISPRUDENCIA

**INCAPACIDAD DE EJERCICIO; EMPLAZAMIENTO A JUICIO  
DE PERSONA EN ESTADO DE INTERDICCION.**

Si en autos se encuentra acreditado el estado de interdicción del demandado, o bien, la persona con quién se entiende la diligencia de emplazamiento, acredita la incapacidad de aquél, el juzgador debe dar conocimiento de tal situación al Ministerio Público de la adscripción en términos de lo dispuesto del artículo 864 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que textualmente dice: "artículo 864. Se oirá precisamente al Ministerio Público: II. Cuando se refiera a personas o bienes de menores incapacitados;" , representación social que de conformidad con el numeral 859 del ordenamiento legal citado esta legitimada para pedir la declaración de estado interdicción; más no se le deberá tener por contestada la demanda en sentido negativo, pues se le dejaría al incapacitado en completo estado de indefensión, violando en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Sin importar a lo anterior que el precepto parcialmente transcrito se encuentre comprendido dentro del libro correspondiente a la jurisdicción voluntaria y en la especie se



trata de una jurisdicción contenciosa, pues ello no viene sino a corroborar la intención del legislador de procurar en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la institución procesal.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 950/95. Mayra Torres Calleja, tutora de Ignacio Torres Calleja 6 de julio de 1995. Ponente Fernando Narváez Barker. Novena época.

**INCAPACIDAD DE EJERCICIO, SOLO PUEDE TENERSE COMO EXISTENTE CUANDO HAYA SIDO DECLARADO EN ESTADO DE INTERDICCION POR UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

Por principio elemental de seguridad jurídica la incapacidad de ejercicio legal solo puede tenerse por existente cuando la persona haya sido declarada en estado de interdicción por una resolución judicial pronunciada por un juez competente y que haya causado ejecutoria, tal como se desprende del artículo 456 del código civil para el estado de Chiapas en relación con el numeral 899 del código de procedimientos civiles; por tanto, sino existe tal declaración, el quejoso se encuentra en aptitud de ejercer por sí mismo los derechos y obligaciones de los que es titular

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 636/92. Luis Meza Acuña. Unanimidad de votos. Octava Época. pag. 259. tomo XI abril .

**MENORES DE EDAD. LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA NO CORRE PARA LOS, MIENTRAS NO SEA DISCERNIDO SU TUTELA.**

El artículo 380, fracción I, del código civil para el Estado de Veracruz, prevé que los menores de edad tienen incapacidad natural y legal; por su parte el numeral 1199 del propio ordenamiento, establece en lo conducente, que la prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados si no sea discernido su tutela conforme a la ley; el artículo 1585 del código anotado, señala que el derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años. Ahora bien, la interpretación sistemática de tales disposiciones permite concluir que la prescripción de la acción de petición de herencia a que se refiere el último de los preceptos invocados, no puede comenzar ni correr respecto de los menores de edad con derecho a heredar, hasta en tanto no se haya discernido lo relativo a su tutela, porque previamente a la determinación de ésta, su capacidad de ejercicio para comparecer a juicio a deducir por sí mismos sus derechos, se encuentra limitada.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 703/93 José Rosas Pérez Unanimidad de votos. Octava época, pág 635. tomo XIV.

**PETICIÓN DE HERENCIA. LA ACCION DE, ES IMPRESCRIPTIBLE ENTRE LOS INCAPACITADOS, COMO EN EL CASO DEL MENOR DE EDAD, QUE CARECE DE TUTOR PARA SU REPRESENTACION LEGAL Y DEFENSA A SUS DERECHOS.**

Si en un juicio de petición de herencia promovido en favor de un menor de edad, el albacea de la sucesión demandada, opone la excepción de prescripción negativa de la acción entablada, bajo el argumento de que a la fecha de instauración del juicio, ya habían transcurrido los diez años a que se refiere el artículo 1652, del código civil para la prescripción de la acción, debe desestimarse la misma, por ser el aspirante a la herencia preterida, una menor de edad, ya que el alegato de que el término de prescripción de diez años transcurrió desde que el albacea de la sucesión demandada tomo posesión de su cargo y de los bienes de la herencia, a la fecha de la instauración del juicio de petición de herencia, sucumbe ante la consideración legal de que al morir el autor de la sucesión y a la fecha del discernimiento del cargo de albacea, el heredero reclamante era menor de edad y no tenía tutor legítimo o dativo designado por haber fallecido sus padres porque el término para la prescripción negativa no corre entre incapacitados como lo consigna el artículo 1166 del código civil, sino hasta el momento en que se le haya designado tutor a su favor, lo que no probó en autos, por lo que debe entenderse, que a raíz del auto declaratorio de herederos o de la toma de momento en que la heredera legítima preterida adquirió la mayoría de edad.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 6553/94. Pedro Gloria Navarro. Su Sucesión. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla. Octava Época pág. 196 tomo XV febrero.

**ALBACEA CARGO DE. CUANDO EL NOMBRAMIENTO RECAE EN PERSONA MENOR DE EDAD CORRESPONDE EJERCERLO A QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).**

Quando en un juicio sucesorio intestamentario comparece en ejercicio de la patria potestad, en términos del artículo 468 de la ley sustantiva civil, la madre de los dos menores de edad que suman dos en total de tres porciones hereditarias, y emite su voto a favor de sus hijos para la designación de albacea, debe entenderse que el voto emitido en tales términos no es para que ellos desempeñen el albaceazgo, sino para que dada la incapacidad que tienen para ejercer sus derechos por si mismos, sean representados por su progenitora quién por tal motivo deberá desempeñar el albaceazgo al surtirse las hipótesis que prevén los artículos 1597, 1598 del código civil del Estado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 502/93 María Argelia Torres Martínez. Unanimidad de votos, octava época pag. 261 tomo VIII febrero.

**TUTELA DATIVA. NO SE EXTINGUE AUTOMATICAMENTE. CUANDO EL MENOR ALCANZA LA MAYORIA DE EDAD DURANTE EL LITIGIO EN EL QUE ES REPRESENTADO POR SU TUTOR.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 556 del código civil, del Estado de San Luis Potosí, la tutela se extingue cuando desaparezca la incapacidad del pupilo, entre otros casos, cuando alcance la mayoría de edad. Pero tal disposición no tiene el alcance de que el tribunal que conozca de un juicio en que intervenga un menor de edad representado por tutor dativo desconozca personalidad a éste, por el sólo hecho de que aquél alcanzó la mayoría de edad durante el procedimiento; pues lo correcto es que al conocer de esta circunstancia, el tribunal requiera al pupilo para que comparezca en el juicio por sí mismo, o bien por conducto de diversa persona que lo represente legítimamente; y sólo después de ese requerimiento, en el supuesto de que no compareciera a juicio por sí o por representante legal, podrá negarse la subsiguiente intervención del tutor dentro del procedimiento en que había venido compareciendo como tutor.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

Amparo directo 32/94 Sucesión intestamentaria a bienes de Baltazar Herrera García. Unanimidad de votos. Octava Época. tomo XIII. pág. 513

**ALIMENTOS. LA INCAPACIDAD FISICA O MENTAL DE LOS PADRES, OBLIGA A LOS ASCENDIENTES MAS PROXIMOS EN GRADO A PROPORCIONARLOS PERO ESA EXIGENCIA NO EXISTE CUANDO EL PROGENITOR DE MANERA IRRESPONSABLE Y VENTAJOSA, OCULTA SUS INGRESOS PARA EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACION.**

La imposibilidad de cumplir con el deber de dar alimentos a que alude el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal,

que en caso de ocurrir, hace obligatorio dicho cumplimiento a los ascendientes más próximos en grado por ambas líneas, se debe entender como el impedimento físico o mental de que adolecen los progenitores, que les impida desarrollar cualquier actividad que les proporcione los recursos necesarios para contribuir al sostenimiento de los hijos, pero no se da ninguna de la hipótesis señaladas cuando el padre es desobligado y en forma irresponsable y ventajosa, oculta los ingresos que obtiene para evadir el cumplimiento de su obligación.

#### **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3456/97 Olga Rebeca Rodríguez Franco y Otros. Unanimidad de votos. Novena Época. pág. 717 tomo V junio de 1997.

#### **TUTELA. IMPEDIMENTO DE LA CONYUGE PARA EJERCERLA.**

Es incorrecto estimar que el artículo 503, fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal, que determina quienes no pueden ser tutores aunque estén anuentes en recibir el cargo, deba interpretarse por exclusión del cónyuge incapacitado, porque si bien el diverso 486 del mismo ordenamiento preceptúa en términos generales que la mujer o el marido son tutores legítimos forzosos, ello atiende a los estrechos lazos afectivos y de cooperación que existen entre los esposos, que no se deben disminuir ni distanciar por la incapacidad sobrevenida a alguno de ellos. De ahí que la obligación de desempeñar la tutorías subsiste en tanto se conserve el carácter de cónyuge. Sin embargo, es lógico inferir, sin que existe disposición legal en

contrario que cuando existe pendiente de resolverse entre los cónyuges un juicio contradictorio de divorcio, esa contraposición de intereses impide ejercer la tutela, pues de otro modo se desvirtúa su naturaleza que tiende a la guarda de la persona y bienes de quién tiene algún tipo de incapacidad, de acuerdo a lo que dispone el artículo 449 del código civil, por lo que no podría prevalecer la regla general sobre la específica.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 4730/94. Ana Calia Zarkín de Cortés. Octava Época. tomo XIV. diciembre de 1994. pag. 454.

### **CAPACIDAD PROCESAL, TRAMITE DE LA EXCEPCION DE FALTA DE.**

La capacidad legal de las personas se traduce en la condición jurídica en que se encuentran para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos en general y es de carácter material o sustantivo, pues incide en la validez del acto jurídico celebrado o en la existencia legal de un derecho o una obligación; por ende, la excepción que se opone en juicio, en el sentido de que se era incapaz al momento de celebrar la obligación, es de naturaleza, perentoria, toda vez que tiende a destruir la acción o dejarla sin efecto, lo que impele a resolverla al dictarse la sentencia definitiva. En cambio la capacidad procesal consiste en la facultad de poder comparecer ante los tribunales a ejercitar o defender un derecho, tiene carácter procedimental o adjetivo y se refiere a la idoneidad de las personas para actuar válidamente en determinado procedimiento judicial y por ello, sus efectos son intraprocesales.

Consecuentemente la excepción de falta de capacidad procesal es de naturaleza dilatoria, dado que su procedencia no podría afectar la acción intentada sino que sólo impediría o retardaría la debida integración del proceso, el cual podría reanudarse una vez desaparecida o subsanada la incapacidad, según el caso, de ahí que la excepción de que se trata amerite decisión de previo y especial pronunciamiento.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo Directo 254/90. Lucia E. de la Torre Torres.  
Octava Época. Tomo VI Segunda parte-1 pág. 95

### **INTERDICCION, SUSPENSION CONTRA LA SENTENCIA QUE LA DECLARA.**

Si no se aceptó a la quejosa capaz para promover el amparo, más bien dicho, capaz para tramitar el juicio de garantías, pues en virtud de la procedencia del recurso de queja interpuesto contra la admisión de la demanda, se estimó necesario que en la continuación del juicio de amparo interviniera un representante especial de la declarada incapaz, para que en representación de esta, interviniera en ese juicio de garantías; en tal virtud, la suspensión no puede tener el alcance de dejar sin efectos la sentencia dictada en el juicio de interdicción, y los nombramientos de tutor y de curador definitivos, ni menos dejar en libertad a la declara incapaz, o sea a la quejosa, para administrar y manejar sus bienes, como si fuera capaz, cuando justamente, la propia resolución dictada en la queja no la consideró con ese carácter, ni anuló la sentencia de interdicción, pues tan sólo trató de poner a salvo, por el momento, a la quejosa, de los actos que reclamó nombrando una persona distinta que la representara en el juicio de amparo, por estas razones, la



suspensión debe inspirarse forzosamente, en el alcance que la Suprema Corte quiso darle a la resolución dictada en la queja. Ahora bien, dentro del espíritu que prevalece en esa resolución, se advierte sin género de duda, que al ordenarse que continúe el juicio de amparo promovido por la quejosa mediante la intervención de un tutor interino que la represente, se cubrió a esta de cierta protección, lo que debe ser un índice para determinar cual es el alcance de la suspensión que solicitó, pues es indiscutible que si a una persona cuerda la declaran ilegalmente en estado de incapacidad, y como es natural, no se conforma con la resolución que en ese sentido se dicte, y la impugna por medio del amparo pidiendo la suspensión de los efectos de la sentencia que hizo tal declaración, tal suspensión procede, porque las cuestiones que se refieren al estado y capacidad de las personas se fundan en disposiciones de orden público, que deben acatarse siempre que la aplicación de esas disposiciones sea correcta; pero cuando se impugna como indebida esa aplicación, en tal caso, el interés público obra para proteger el supuesto incapaz mientras se declara esa situación a través del amparo, puesto que si en este se demuestra que hubo irregularidades en la declaración que se señala como acto reclamado, todo el procedimiento cae por su base, sin que esto implique que se desconozca la autoridad y fuerza de la cosa juzgada, pues en relación con la quejosa, puede afirmarse que no existe esa verdad legal, puesto que antes no ha sido personalmente oída ni vencida en juicio, en el supuesto de que fuera una persona capaz, que indebidamente fue declarada en estado de interdicción, y como eso está por aclararse cuando se dicte la sentencia de fondo, la suspensión que se conceda tiene por objeto principal, proteger a la declarada incapaz en su patrimonio y en su persona, es decir, para que no se disponga de sus bienes en ninguna forma por el tutor definitivo que se nombró, ni quede a disposición de este, la persona del incapaz, sino a disposición del tutor interino, quien debe administrar los bienes, mientras se decide el amparo en definitiva, previa fianza que otorgue para garantizar su manejo,

debiendo ser vigiladas sus funciones por el mismo curador que nombró el juez pupilar, ya que este coadyuva en la protección que la ley tiende a dar a la persona del incapaz y a su patrimonio; de manera que en este sentido se debe conceder la suspensión, ya que es evidente que se satisfacen los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo, puesto que la suspensión la pidió la persona que se considera agraviada y la ejecución del acto que reclama puede causarle perjuicios con la suspensión, cualquiera que sea la resolución que se dicte en el juicio de amparo, pues si se niega este a la quejosa, percibirá sus honorarios, y si se le concede, es claro que no hubo necesidad de que se hubiera nombrado tutor definitivo a la agraviada.

Quinta Epoca. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXVIII, página 1896.

Amparo civil 4344/45. Urrutia y Galdames de Orbe Felisa Concepción de. 3 de junio de 1946. 5 votos.

INEFICACIA DEL ACTO JURIDICO

1.- Inexistencia

Concepto.- Consiste en que el acto jurídico le falta algún elemento esencial: consentimiento, objeto y solemnidad (art.2224 C.C.).

Causa.- Es la falta de alguno de los elementos esenciales, (arts. 1794 y 2224 C.C.).

Características

- a) El acto inexistente ningún efecto jurídico produce
- b) No se extingue por prescripción
- c) No se extingue por confirmación del acto mientras a este le falta algún elemento esencial
- d) Cualquier interesado puede hacerlo valer por acción o excepción

2.-Nulidad

A) Concepto, se da cuando el acto jurídico, fue otorgado con sus elementos esenciales, pero le falta un elemento de validez

B) Causa, es la falta de algún elemento esencial de validez:

- forma: arts. 2225, 2228 C.C.
- capacidad
- consentimiento en forma viciada

C) Consecuencias

Nulidad Absoluta

Produce efectos provisionales mientras no se declara por una sentencia, pero una vez declarada ese acto es nulo y se destruye retroactivamente, (arts. 2226, 2227 C.C.), debe revalidarse en virtud del acto anulado, .

D) Especies

I.- Nulidad Absoluta, requiere que se den juntas estas características porque si falta alguna, ya no es absoluta, es relativa

1. Causa por regla general la ilicitud (arts. 8, 18, 30, 1831 y 2225 C.C)
2. Características cualquier interesado puede hacerlo valer por acción y excepción
3. No se extingue por prescripción, ni por confirmación del acto mientras subsista la causa de nulidad (art. 2226 C.C.)

II.- Nulidad Relativa

Concepto, se da cuando la acción de nulidad se extingue por prescripción o por confirmación del acto (art. 2227 C.C.).

Causas,

- Falta de forma que exige la ley
- incapacidad de cualquiera de las partes, capacidad de goce o de ejercicio.
- La presencia de algún vicio del consentimiento (arts. 2227 y 2228 C.C.)

Características, solamente pueden ejercitar acción de nulidad los interesados, se extingue por prescripción, o confirmación del acto (arts. 2226 y 2227 C.C.)

3. Inoponibilidad o Ineficacia Jurídica

El acto es ineficaz para unos y eficaz para otros siendo ambos parciales lo tenemos en los actos jurídicos válidos, pero a pesar de su validez no tienen la plenitud de sus efectos por faltarles un acontecimiento posterior a su celebración que la ley exige y cuya falta hace que el acto produzca sus efectos solo entre los contratantes, pero no los toma en relación a los terceros, ejemplo art. 2320, la compraventa de muebles superior a \$ 500.00 se debe otorgar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para que pueda surtir efectos contra terceros, o sea es inoponible porque falta un acontecimiento posterior a su celebración, acontecimiento que la ley exige para que tenga la plenitud de sus efectos.

4.-Ineficacia Simple

Se da en los contratos que son existentes y válidos pero a pesar de su validez, el contrato no produce efectos, porque hubo un hecho ajeno a las partes que impide su eficacia, ejemplo el contrato válido cuyas obligaciones están sujetas a una condición suspensiva y nunca se realiza.

## B I B L I O G R A F I A.

BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. T. I. 8a edición, editorial De palma. México. 1978.

BONET, Ramón Francisco. Compendio de Derecho civil. T. I 10 edición, editorial Ediar. Madrid. 1978.

BUSO, Eduardo. Derecho Civil. 7a. edición . Editorial Ediar. Buenos Aires. 1968.

CABANELLAS, Guillermo. Derecho Civil. 6a edición . editorial Porrúa. México. 1993.

CICU, Antonio. La afiliación. traducción de Faustino Jiménez y otros. 3a edición. Editorial de Palma. Madrid. 1982.

CHAVEZ. ASCENCIO, Manuel. La familia en el derecho. 10a edición. editorial Porrúa. México 1993.

DE BUEN, Demófilo. Derecho Civil Español Común y Foral. 7a edición. Editorial Ediar. Madrid 1988.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 9a edición editorial Porrúa. México 1993.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho 20a edición, editorial Porrúa. México 1994.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano 10a edición. Editorial Porrúa. México 1993.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. 8a edición. editorial Porrúa 1993.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio. 4a edición, editorial Cajica. Puebla México 1993.

KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. 9a edición. Editorial Eudeba. México 1979.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. tomo III, 4a edición. Editorial Porrúa. México 1994.

MATEOS M. Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 5a edición. Editorial Esfinge. México 1989.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia 10a edición. Editorial Porrúa. México 1995.

MUÑOZ, Luis Derecho Civil Mexicano. 7a edición. Editorial Porrúa. México 1994

PENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil 20a edición. Editorial Porrúa. México 1994.

PEÑA GUZMAN, Luis Alberto. Derecho Romano. 2a edición. Editorial Tea Argentina 1968.

PETIT, Eugene. Derecho Romano 20a edición. Editorial Porrúa México 1994.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Introducción y Personas Tomo II, 10a edición Editorial Porrúa. México 1994.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 199.

Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal. Editorial Porrúa. México, 1997.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1997.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1994.

## JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Octava Epoca, Tomos VI, Segunda Parte, Tomo XIV. Diciembre de 1997, página 994.

Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Octava Epoca, Tomo XII, página 513.

Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Octava Epoca. Tomo VIII, página 261.

Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Octava Epoca, Tomo XV. Febrero, página 196.

Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Octava Epoca. Tomo XIV, página 635.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, página 259. Tomo XI. Abril.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Amparo en revisión 950/95.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Tomo V, página 717. Junio de 1997.